

**EL DERECHO PENAL EN COLOMBIA, LA IMAGEN DE JUSTICIA EN
CUANTO A LA ACTIVACIÓN DEL SISTEMA PENAL**

WILMER ANDRÉS LEÓN CAGUA

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

OPCIÓN DE GRADO

CAMPUS

2022

TABLA DE CONTENIDO

EL DERECHO PENAL EN COLOMBIA, LA PERCEPCIÓN DE JUSTICIA EN CUANTO A LA ACTIVACIÓN DEL SISTEMA PENAL.....	1
INTRODUCCIÓN	5
DEFINICIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	6
OBJETIVO GENERAL	7
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	7
CONCEPTO DE ACTIVACIÓN PENAL.....	8
LEGALIDAD DE LA ACTIVACIÓN PENAL	8
Constitucionalismo como Eje Principal de la Investigación Penal.	8
Ley 906 de 2004 y Ley 599 de 2000 Terminología que Inicia la Activación del Sistema Penal.	10
Diagramación General Sistema Penal Acusatorio En Colombia	11
MEDIOS LEGALES DE DENUNCIA COMO INICIO DE LA ACCIÓN PENAL ...	11
CIUDADANÍA Y LA ACTIVACIÓN DEL SISTEMA	13
Medios de Atención	13
Proceso de instauración y registro de la denuncia.....	15
La falsa denuncia como seguridad jurídica	16
Conciliación como requisito de procedibilidad	16
ACTIVACIÓN FUNCIONAL DEL PROCESO PENAL COLOMBIANO	17
La Acción Penal Como Impulso Procesal	19
Fase de Indagación	19
ACTIVACIÓN DE LA FASE INVESTIGACIÓN.....	24
Imputación Inicio de la Actuación	24
Actuación Procesal	26
Disposiciones Preventivas que generan Seguridad Jurídica.....	26
Libertad Anticipada.....	27
PARTES INTERVINIENTES EN LA INVESTIGACIÓN	30
La Policía Judicial	30
El Fiscal Delegado.....	30
El Juez de Control de Garantías	32
El Ministerio Público	33

ACTIVACIÓN DE LA FASE DE JUICIO	34
Panorámica General.....	34
Actuación Procesal	35
PARTES INTERVINIENTES EN LA FASE DE JUICIO	36
Fiscal Delegado.....	36
Juez Competente para el Conocimiento y Juzgamiento del Asunto.....	39
La Parte Defensora	42
El Acusado	44
La Víctima	45
Ministerio Público	46
INFERENCIA.....	¡Error! Marcador no definido.
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	¡Error! Marcador no definido.
EL PROCESO DE OBEDIENCIA DE LA LEY EN COLOMBIA.....	48
COMPORTAMIENTO HUMANO.....	48
LA EXPRESIÓN Y SUS LÍMITES	49
EL TEJIDO SOCIAL COLOMBIANO COMO OBJETO DE ESTUDIO	50
EL DERECHO PENAL COMO LEGITIMACIÓN DEL COMPORTAMIENTO.....	51
Enfoque Legalista y Doctrinario	51
Definición Jurisprudencial del Derecho Penal	54
SEGURIDAD JURÍDICA COMO PARADIGMA DE OBEDIENCIA A LA LEY	58
Seguridad Jurídica desde la Doctrina	58
Seguridad Jurídica en el ámbito Jurisprudencial.....	59
IMPUNIDAD COMO CONTRASTE A LA OBEDIENCIA DE LA LEY.....	61
Impunidad Definición Doctrinal	61
Impunidad en la Jurisprudencia	62
CONCLUSION.....	¡Error! Marcador no definido.
BIBLIOGRAFÍA.....	¡Error! Marcador no definido.
LA PERCEPCIÓN DE ACTIVACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO PENAL AFECTA EL COMPORTAMIENTO DEL CIUDADANO LLEVÁNDOLO A LA OBEDIENCIA DE LA LEY.....	64
INCONGRUENCIA ENTRE MALDAD Y PERFIL CRIMINAL	66
OBEDIENCIA PELIGRO O VIRTUD	67
OBEDIENCIA COMO PROBLEMA.....	69

JUSTICIA REALIDAD O UTOPIA	70
Definición Doctrinal De Justicia	70
Definición Jurisprudencial De Justicia.....	71
Conformidad social como signo de opresión del comportamiento por el sistema.....	74
CONCLUSIÓN.....	76
BIBLIOGRAFÍA.....	78

INTRODUCCIÓN

Colombia como Estado Social de Derecho, es una Nación que centra todo su régimen constitucional, legal y jurídico en torno al bienestar y superación del ser humano, es por ello que la Constitución de 1991, se conceptualiza desde una lógica antropocéntrica dónde el individuo es el eje que marca la pauta en la producción de instrumentos judiciales y administrativos.

Ubicando la función jurisdiccional del área penal, se puede evidenciar que las estadísticas delictivas tienden a mantenerse constantes durante una cantidad de tiempo sujeta a la dinamicidad de la imposición y duración de las penas, lo que significa que debido al populismo punitivo con el que se pretende hacer freno a la actividad criminal, los efectos propios del funcionamiento del aparato judicial dependen del incremento de penas y no de las funciones de resocialización, prevención especial, retribución justa entre otras.

Se plantea en este escrito, hacer una descripción entre tres elementos que confluyen en la efectividad del aparato jurisdiccional penal en Colombia, que son la activación del sistema penal como herramienta que castiga pero no corrige el actuar delictivo; el proceso de obediencia de la ley que expone como es entendido el marco legal y su relación con los efectos que este tiene sobre el comportamiento del ciudadano y por último, la idea que la persona tiene de la activación del sistema penal, en términos de efectividad y materialización del término justicia para los ciudadanos.

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Colombia, como nación soberana cuenta con un sistema que imparte justicia a nivel penal, que propende por obtener un equilibrio entre la pena impuesta por la ley y el injusto penal que esta misma castiga, haciendo que la conducta consumada o en algunos casos tentada, y las penas con las que se buscan sancionar o castigar, sean proporcionales con los objetivos de prevención general y especial, compensación judicial justa, reingreso del penado a la sociedad y su protección intramural.

En estos últimos fines anteriormente expuestos que persigue la pena en Colombia, se puede generar un ambiente de medición cualitativo, pero que para el objeto de este escrito de investigación, se debe optimizar mediante el dialogo teórico, dogmático, legal y jurisprudencial, que pretenden identificar los efectos que surgen de la activación y ejecución del aparato judicial en el ámbito penal, lo que significa que el castigo que se imparte a la conducta o injusto penal tipificado, correspondan a los fundamentos axiológicos constitucionales de honra, dignidad y libertad humana, presentes en la constitución colombiana.

OBJETIVO GENERAL

Identificar cuál es la importancia de la activación del sistema penal colombiano, obteniendo la obediencia de la ley, desde la imagen que tiene el ciudadano.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Definir el concepto de activación del sistema jurídico penal.
- Explicar Como funciona el proceso de obediencia de la ley en Colombia.
- Identificar cual es la imagen que tiene le ciudadano de la activación del sistema penal colombiano para generar la obediencia a la ley.

CONCEPTO DE ACTIVACIÓN PENAL

El génesis de la instrucción penal en Colombia, se puede dividir en tres partes, la primera se dirige al concepto legal, esto es, todas y cada una de las normas que advierten el inicio de la averiguación de las acciones que constituyan la comisión de un delito; el segundo término se puede ubicar en la posibilidad y los medios que tienen las personas del común para instaurar una denuncia que comprende la participación de las presuntas víctimas, terceros y, a su vez, las autoridades que solamente pongan en conocimiento de las acciones constitutivas de delito y por último, el esquema de juicio y sus elementos que procesan los hechos delictivos, generando un resultado jurídico.

LEGALIDAD DE LA ACTIVACIÓN PENAL

Constitucionalismo como Eje Principal de la Investigación Penal.

Para poder activar el sistema penal, se exige comprender en primer lugar el papel que la Constitución Política tiene en el ordenamiento jurídico. Así, el constitucionalismo es uno de los conceptos imprescindibles para entender el funcionamiento de los procedimientos legales que hacen posible la consecución de los fines del Estado; dos de estos fines pretenden mantener la continua convivencia pacífica con un orden justo vigente, para poder obtener justicia en Colombia.

Uno de los derechos fundamentales necesarios para el entendimiento de la activación del sistema penal, es la garantía al debido proceso estipulado en la constitución.

La garantía del debido proceso consiste en que los residentes y ciudadanos tienen un conjunto de actividades judiciales ajustado a reglas del derecho, que se ejecuta en consecución y consonancia con los fines del Estado; teniendo como base principal elementos como leyes preexistentes, juez natural o competente para el asunto que se vaya a solucionar.

Por otro lado, y complementando lo anterior, la parte orgánica del texto constitucional colombiano, expone la Justicia como un conglomerado de actividades y entidades referidas a su gestión, organización y ejecución plasmado en el artículo 228 del escrito aquí nombrado.

El anterior concepto tomado como función pública, señala que todo el actuar estatal en términos jurisdiccionales, está en articulación directa con la parte dogmática de la Carta Magna de Colombia, ya que la función legal de impartir justicia, no es etérea ni abstracta; es una garantía que se ejecuta y materializa por medio de un sistema judicial ajustado a las reglas del derecho que propende por hacer efectivos las libertades, derechos, y obligaciones plasmadas como fundamento constitucional en los instrumentos jurídicos o leyes.

De esta forma, se puede inferir en este ámbito que el sistema jurídico colombiano, busca el cumplimiento del proceso judicial en reflejo al concepto de proceso justo; reforzado en lo que la sentencia T 280 del año de 1998 expresa al definir el debido proceso como una herramienta muy importante diseñada para obtener el establecimiento de un orden justo, que va más allá de configurar y proscribir conductas, formar órganos con competencias que permiten su acción en juicios, implementar y ejecutar formalidades y procedimientos basadas en leyes preexistentes.

El debido proceso es también en sí misma, una garantía constitucional fundamental, al ser considerado como una figura protegible, que ejecutada mediante leyes sustanciales y preexistentes basada en principios procesales de publicidad, celeridad y de libre aprehensión probatoria bajo la sana crítica, materializa la justicia mediante el mecanismo del derecho sustancial y procesal. (Sentencia Corte Constitucional, T 280 de 1998).

Comprendido lo anterior, se infiere entonces que el inicio de la activación del sistema penal colombiano tiene que estar revestido por las figuras legales otorgadas por la Constitución de raigambre fundamental, garantizando una aplicación correcta del proceso judicial y administrativo, que tiene la función de proteger, garantizar y

afianzar, la presunción de inocencia, para estar relacionada directamente con el concepto referente a la seguridad jurídica.

Ley 906 de 2004 y Ley 599 de 2000 Terminología que Inicia la Activación del Sistema Penal.

En Colombia existen dos clases de derecho en la concepción para operar las leyes. Existe entonces, el derecho sustancial que para efectos del área penal se encuentra consignado en la ley 599 de 2000, donde reposan todas y cada una de las tipificaciones principales y subsidiarias de los delitos en la nación; y en complemento la ley 906 de 2004 que materializa procedimental y procesalmente todas y cada una de las acciones concernientes para dictaminar en juicio lo que se considere o no como delito.

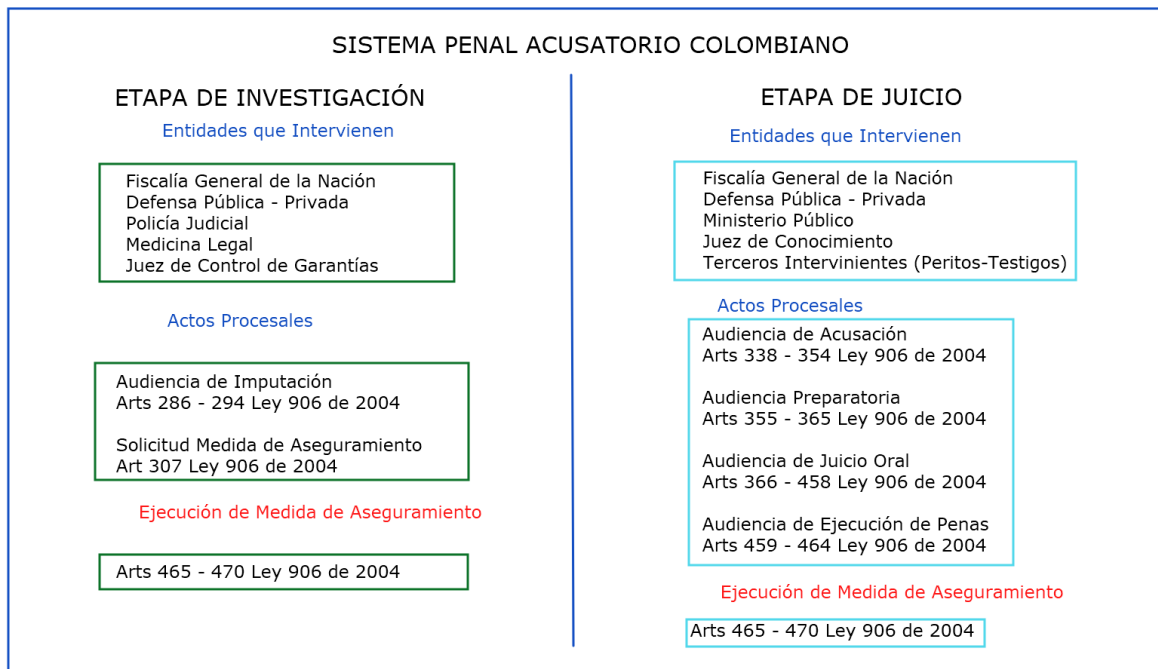
La ley 599 del 2000 en su artículo 6, permite identificar a nivel legal la activación del Sistema Penal en Colombia, expone la consonancia que debe guardarse al principio de legalidad, esto se materializa al indicar que solamente la persona que puede ir a juicio, será juzgada con la base jurídica de leyes que ya existen y regulan el acto delictivo que se le imputa; esta persona se enfrentará a un juez o tribunal que cuentan con la competencia adecuada para dicho asunto en un proceso reglado; los tipos penales en blanco también están cobijados por las leyes preexistentes.

Esto lleva a la inferencia que, en términos legales, no se puede iniciar la activación del Sistema Penal colombiano sin ninguna tipificación delictiva preestablecida con anterioridad y, a su vez, con los medios y mecanismos procesales también de antesala a enfrentar el procesamiento de hechos considerados delictivos.

En suma, a lo anterior el código que estipula y consagra todas las fases del proceso penal, identifica el compendio de lo que se entiende como denuncia, querrella y petición, conceptualizados como los medios de inicio y activación del sistema penal colombiano en sus artículos 67 a 81.

Diagramación General Sistema Penal Acusatorio En Colombia

El siguiente diagrama, autoría de quien produce este escrito, expone de manera visual, solamente las entidades funcionales que se ven implicadas en el desarrollo del Sistema Penal colombiano, es por ello que se omiten las partes procesales de víctima e indiciado.



MEDIOS LEGALES DE DENUNCIA COMO INICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Se identifica en primer lugar, que es el Estado el titular de la acción penal en Colombia quien ejerce esta potestad a través de la Fiscalía General de la Nación, entidad que bajo la disposición legal del artículo 66 de la Ley 906 persigue el actuar delictivo mediante actos investigativos de hechos que sean susceptibles a ser delito.

Teniendo como base la anterior disposición legal, también el ordenamiento jurídico penal colombiano, tiene otras herramientas de persecución penal en servicio para

los residentes de la Nación; elementos jurídicos como la denuncia, la petición especial y querella entre otros medios que la Fiscalía General de la Nación, pueda dictaminar como válidos para recibir la denuncia.

Expuestos ya los elementos legales en cuanto a la activación del Sistema Penal en Colombia, se hace una identificación exacta de los conceptos jurídicos propios de denuncia, querella y petición al tenor de la Ley 906.

Para el Estado colombiano existe una carga para todos los residentes capaces de generar la denuncia a título de “deber legal”; en el artículo 67 del estatuto del proceso penal, expone la obligatoriedad del deber que la ciudadanía tiene para contrarrestar la actividad delictiva presente entre los ciudadanos. De esta manera, se tienen la denuncia, la querella y la petición, como tres medios para controlar dicho actuar punible.

Para aterrizar los requisitos de todas y cada una de las tres figuras anteriormente nombradas, es necesario exponer lo que la ley 906 de 2004 indica:

ARTÍCULO 69. REQUISITOS DE LA DENUNCIA, DE LA QUERELLA O DE LA PETICIÓN. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> La denuncia, querella o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento.

La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación.

Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente.

En el anterior ambiente hay que hacer una precisión, la denuncia se diferencia de la querella, toda vez que la primera no requiere para ser instaurada que la misma víctima sea quien la interponga; por otro lado, los delitos querellables son desistibles, en contraste con algunos delitos que provienen de una denuncia penal.

Estos son los elementos legales que tiene el ciudadano para poder iniciar la activación del Sistema Penal.

CIUDADANÍA Y LA ACTIVACIÓN DEL SISTEMA

El impulso de la acción penal, es aquel que pone en funcionamiento la activación del Sistema Jurídico en materia de delitos; por parte de la ciudadanía implica aportar la información con la que se cuenta, haciendo que los organismos y entidades adecuadas para el tratamiento de los hechos que posiblemente sean constitutivos de un delito, inicie las fases procesales. Sea la parte denunciante víctima o no, la persona que denuncia cuenta con posibilidades de interponer la dicha por tres medios.

Medios de Atención

El primero de los escenarios se hace de manera presencial, esto es, acudir a las instalaciones físicas de la Fiscalía más cercana; allí se hace la recepción de la noticia criminal de manera escrita, consignando la narración de los hechos y contando con la posibilidad de recibir material probatorio o evidencia física que se aporte. Lo anterior se eleva en un acta con información del día, mes, año y hora de la exposición de las acciones en conjunto, que se consideren constitutivos de delito.

Lo que el denunciante conozca como el cuándo, dónde y la manera en que ocurrieron los hechos, junto con la posible identificación de las personas inmersas

en las conductas motivo de la activación del sistema penal, serán tomados como indicios.

Para iniciar con la denuncia de los delitos de extorsión y secuestro, el grupo GAULA de la Policía Nacional es el encargado de dicha especialidad; a pesar de ello, en las estaciones de Policía, se encuentran funcionarios del cuerpo técnico de investigación divididos en grupos como la SIJIN y DIJIN, que le dan el tratamiento policivo al caso.

El Estado colombiano al igual que en los anteriores delitos, hace presencia judicial en Centros de Atención Penal Integral a Víctimas, Comisarías de Familia y otras entidades como las Casas de Justicia, con el fin de atender a la ciudadanía y proveerle las herramientas jurídicas necesarias para el cumplimiento de sus derechos y en algunos casos la protección y reposición de estos. En el eventual escenario de la no existencia de las ya mencionadas entidades que reciben la denuncia, las personas se pueden acercar a la estación de policía para iniciar con el trámite.

En un segundo escenario, las comisarías de familia, estaciones de policía, casas de justicia, y fiscalías encargadas, han habilitado una línea telefónica general y otra local para generar una cobertura más amplia de los modos de recepción de posibles denuncias; en este caso se puede referenciar la línea 123 en caso de emergencias que activa tanto Policía, Bomberos, Secretarías de Salud entre otros; la línea 141 esta direccionada para la protección de menores de edad que puedan estar inmersos en la ejecución de un delito.

El tercer ambiente que ofrece el Estado colombiano para la recepción de denuncias se ubica en el entorno virtual; en delitos frecuentes en la urbe como hurto a comercio, personas, residencias, delitos informáticos entre otros, con el portal virtual llamado ¡ADenunciar! de la Policía Nacional, se pretende otorgar al ciudadano la posibilidad de instaurar una denuncia de manera rápida y célere¹.

¹ Portal disponible en:

<https://adenunciar.policia.gov.co/Adenunciar/Login.aspx?ReturnUrl=%2fadenunciar%2f>

Este portal virtual es muy claro en cuanto a los delitos que pueden ser recibidos por tal medio; por ende, aquellos que no estén contemplados en la plataforma virtual, se deben poner en conocimiento de manera presencial, ya sea en las instalaciones policivas o en las edificaciones de las otras entidades mencionadas con anterioridad.

Es necesario tener en cuenta la prescripción temporal existente de 6 meses para interponer las denuncias de delitos que versen sobre lesiones personales menores, calumnia, injuria, hurtos con cuantía de hasta 150 salarios mínimos mensuales; uno de los requisitos obligatorios para los ya referenciados es que deben ser puestos en conocimiento por la víctima o persona afectada de manera directa con el actuar delictivo.

Proceso de instauración y registro de la denuncia

Acto seguido de relatar los hechos objeto de noticia criminal, ya sea por parte de la propia víctima o el denunciante, y levantado el registro mediante instrumento judicial destinado para ello, el escrito de denuncia o querella queda registrado con un número de caso, lo que posibilita el seguimiento único del mismo por cualquiera de las partes interesadas en este. Este número serial, lleva una sigla identificada como SPOA, iniciales propias del Sistema Penal Oral Acusatorio.

Para el tratamiento en cuanto a la denuncia, es necesario ubicarse en los tiempos estipulados en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 906, herramienta jurídica que contempla a su vez la perentoriedad de la aplicación legal para investigar, acusar y llevar a juicio.

Así, el ente acusador cuenta con dos posibilidades dentro del mismo lapso de tiempo máximo de 2 años; dependiendo de los resultados arrojados por la investigación de campo, el contenido del acervo probatorio y la información relevante para el caso obtenida de forma legal, la primera posibilidad es poner en

conocimiento del caso al Juez penal; el segundo escenario es el archivo y cierre de la investigación.

Esta obligación de denunciar, cuenta con una excepción dentro del ordenamiento jurídico colombiano, este prevé que nadie tiene obligación alguna de presentar denuncia contra sí mismo, su conyugue o compañero permanente, parientes cercanos, esto estipulado en el artículo 33 de la Constitución Política.

La falsa denuncia como seguridad jurídica

En el evento en que se llegue a presentar un relato de hechos o circunstancias que a pesar de configurar un actuar delictivo falte a la verdad e inicie con las fases de investigación y juzgamiento, se configura el delito de falsa denuncia.

El código penal expone que aquella persona que bajo juramento active el sistema penal asegurando que se ha cometido una conducta punible, se le impondrá una pena privativa de la libertad de hasta tres años y una multa calculada hasta los quince salarios mínimos mensuales actuales a la fecha de la comisión del delito; lo anterior con base en el artículo 435 del Código Penal.

Conciliación como requisito de procedibilidad

La ya referenciada acción penal, tiene que cumplir con la conciliación como requisito de procedibilidad procesal y así poder iniciar con la actuación en sede judicial; así, el ente acusador celebra audiencia de conciliación, como agente hetero componedor amigable para la solución del problema como lo tiene en cuenta el artículo 552 de la ley 906 para los delitos querellables.

En este escenario, la víctima del delito tiene la posibilidad de presentarse libremente ante un Centro de Conciliación autorizado, convocando al denunciado para llegar a un acuerdo que repare los daños ocasionados; en contraste, la solución a todo problema de índole penal, no significa absolución por medio de conciliación.

ACTIVACIÓN FUNCIONAL DEL PROCESO PENAL COLOMBIANO

El enfoque de esta parte de la investigación obedece a determinar el Genesis del sistema penal colombiano desde un esquema preventivo y no inquisitivo; esto quiere decir que el humanismo que se toma aquí proviene de comprender el concepto de libertad y sus consecuencias; así, las dos condenas con las que nace el ser humano, la primera a decidir y la segunda a ser libre, son transversales a todo el desarrollo de su ser y a través de toda su historia.

Se toma como punto de partida la constitución de Cundinamarca de 1811, identificando la imparcialidad con la que en Colombia el sistema Penal respeta el concepto de Dignidad Humana desde el principio del ordenamiento jurídico en referencia; así se hace énfasis en lo que realmente se castiga que no es la persona sino la conducta.

En el artículo primero del Título séptimo del referenciado texto, se expone que:

“El Poder Judicial consiste en la autoridad de examinar las diferencias que se suscitan entre los ciudadanos, fijar sus derechos, juzgar sus demandas y querellas, y aplicar las penas establecidas por las leyes a los infractores de ellas. El uso ordinario de estos juicios es lo que propiamente se dice Poder Judicial. El ejercicio de este poder, como parte de la Representación Nacional, corresponde a los Tribunales Superiores de la provincia. Los Jueces de la Primera Instancia, los inferiores, y las municipalidades que hay o de nuevo se establezcan para facilitar la administración de justicia, y cuidar de la policía, no tienen parte en la Representación Nacional.”

Por otro lado, debe entenderse que una vez iniciado el Sistema Penal, se activan una tras otra las 2 etapas del proceso de manera individual, la de investigación y juzgamiento. En estos estadios de la investigación y juzgamiento, se ofrece la opción de finalizar anticipadamente la actuación procesal, con figuras como la aceptación de cargos en el artículo 293, preacuerdo artículo 350 y principio de oportunidad del artículo 324 de la ley de procedimiento penal.

Se debe aclarar que, a pesar de existir causales de extinción de la acción penal estipulados en el artículo 82 del Código Penal colombiano, el sistema tiene una cláusula de activación completa que se contempla en el principio de Concentración, ubicado en el artículo 17 de la ley 906, ya que durante la actuación procesal, se entiende que la instrucción judicial de pruebas y debate se debe hacer de manera continua, expresión que debe aplicarse tanto en la fase de investigación como la de juzgamiento.

Lo anterior permite inferir que la sola activación del sistema inicializa todo el aparato judicial penal en conjunto, que aunque perentorio en etapas, debe desarrollarse de manera continua; por tal razón, es necesario explicar de manera general lo que sucede en cada etapa, sus intervinientes y posibles resultados.

Se expone de manera general la activación del Sistema Penal, para tener una visión clara del funcionamiento jurisdiccional y su procedimiento que protege la presunción de inocencia que otorga el mismo ordenamiento colombiano, hasta que esta sea afectada por un Juez de la república de manera negativa, esto es, que el individuo envuelto en un juicio oral ha resultado culpable de un actuar típico, antijurídico y culpable.

Luego esa presunción de inocencia no obedece a un capricho del Estado, está relacionada directamente con el principio constitucional de Dignidad Humana que es transversal a todo el ordenamiento jurídico colombiano.

En suma, se dice que antes de la activación del Sistema Penal Colombiano, existe una garantía constitucional en respeto de la Dignidad Humana que solo puede ser afectada por el Estado en la comisión de un delito; al tener en cuenta que dicha conducta fue analizada y ejecutada a conciencia, haciendo uso de la libertad y la razón; comportamientos que por ende activan el ius puniendi, que persigue el restablecimiento de la sana convivencia entre los asociados.

Se expone entonces de manera breve, la activación funcional del aparato judicial penal en la existencia la primera forma de impulso procesal denominada noticia criminal, que configura el delito; se hace con el fin de generar conciencia de las

incidencias jurídicas tanto procesales como legales de la ejecución de conductas que se puedan enmarcar dentro de la tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad; informando que el Estado Colombiano cuenta con herramientas profundas para restablecer el bienestar general de la comunidad y castigando el delito.

La Acción Penal Como Impulso Procesal

En Colombia, la acción penal está concebida como el mecanismo o herramienta que tiene el fiscal general de la nación para perseguir el actuar criminal, llevarlo ante un Juez y que este imparta justicia, ya sea condenatoria o absolutoria, dentro del marco de un Juicio reglado, y jurídicamente válido. Entiéndase como esquema oficioso, la activación al Sistema Penal colombiano hecha por disposición y atribución otorgada por la ley al funcionario competente para ello, activando a su vez el derecho a la defensa, que se ejerce por medio de otro profesional del derecho.

Fase de Indagación

La primera fase del Sistema Penal Colombiano es la de Investigación; parte integral de dicha, es la etapa de Indagación como la tarea estatal en cabeza del ente acusador, en desarrollo y ejecución propia de la acción penal que da el inicio de la activación del Sistema Jurídico Penal.

Cuando se tenga conocimiento de la producción de hechos plausibles a ser dictaminados o clasificados como delito y, a su vez, se presenten como requisito sine qua non para iniciar con la acción penal; estos indicios deben indicar de manera certeramente razonable la posible comisión del crimen, este ente acusatorio está en la obligación de realizar las investigaciones correspondientes a esclarecer los hechos materia de indagación.

Mediante providencia judicial C-1194 de 2005, la Corte Constitucional determina el significado jurídico la fase de investigación, que integra al ente acusador quien ejecuta una primera etapa indagatoria, en la que después de un análisis de la

situación fáctica, ajusta los hechos que hacen parte de la noticia criminal e investigación dentro del marco de una conducta típica, antijurídica y culpable, acciones que den mérito suficiente para iniciar con la fase de investigación oficial.

Con esta fase se cumplen de manera privilegiada con los principios penales de dignidad humana, integración, sanciones penales, legalidad, igualdad, conducta punible, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, esto con motivo de respeto a la presunción de inocencia; se toman entonces estos fundamentos principales como un esquema que asegura el buen funcionamiento del sistema jurídico penal en respeto a las garantías fundamentales de honra y buen nombre del presunto infractor. (Sentencia Corte Constitucional, C-1194 de 2005).

La anterior presunción, no significa contrariedad alguna con el principio de publicidad, ni tampoco un contrasentido con la ley tanto sustancial como procesal, lo que quiere asegurar es que hasta el momento en que se produzca la etapa del Juicio, consolidada en la audiencia de juzgamiento, se mantenga encolumné tanto la presunción de inocencia como primacía de la libertad, y que la acción investigativa no se desdibuje del mismo término y caiga en un término inquisitivo.

Por estas razones ya expuestas esta etapa de indagación, que puede integrarse a la de investigación y nombrarse como una sola, es de carácter reservada, ya que no toda noticia criminal es objeto de juicio ni tampoco de sanción penal.

Para la materialización de lo ya expuesto de forma documental, se elabora un informe ejecutivo, legitimado por los artículos 205 y siguientes del código de procedimiento penal, cumpliendo con las características exigidas en dicha disposición. Sin embargo, este escrito debe ser presentado sin exceder treinta y seis horas siguientes al conocimiento de la noticia criminal, ya que en caso de que se proporcione una captura, el procesado tiene la garantía constitucional del Habeas Corpus, ubicada en el artículo 30 de la constitución y desarrollada por la ley 1095 del 2006.

Esta Ley le permite proteger el derecho a libertad personal, al momento en el que un sujeto es privado de la libertad con violación de las disposiciones constitucionales

o legales a su favor, o esta captura llegue a ser prolongada de forma ilegal; el Habeas Corpus puede únicamente elevarse o iniciarse por una sola vez.

En cuanto a su forma de decisión, se tienen dos elementos a aplicar, el principio pro homine, y el término perentorio de 36 horas para hacer efectivo su cumplimiento.

Quien genera este reporte es la Policía Judicial cumpliendo con las disposiciones legales de los artículos 209 y siguientes, a su vez brinda en este instrumento documental, conocimiento suficiente y detallado al ente acusador de su actividad policial investigadora; identifica con cierto grado de certeza la posible existencia de un acto delictivo y el sujeto activo del mismo, ya sea en calidad de autor o partícipe.

El límite final de la indagación esta delimitado por dos escenarios, el primero es la formulación de la imputación, con sustento en el artículo 287 de la ley procesal penal o el archivo de esta debido a la figura de la prescripción con sustento en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal.

El límite final de la indagación está fijado por dos escenarios, el primero es la formulación de la imputación, con sustento en el artículo 287 de la ley procesal penal; el segundo comprende el archivo de esta debido a la insuficiencia de motivos o material probatorio que se enmarquen dentro de un delito; lo anterior con sustento en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal.

Para poder seguir con la investigación, lo que dictamina la duración de la actuación ya referida depende de los elementos probatorios e información obtenida de manera legal, ya que estos deben arrojar una deducción razonable de hechos en relación directa con la existencia de un delito, sea el indiciado considerado como el sujeto activo del delito en calidad de autor y/o partícipe.

Una figura importante para resaltar es la presunción de inocencia, ubicada en la Constitución Política Colombiana, ya que transversal a todo el ordenamiento jurídico colombiano, abarca escenarios tanto preprocesales como procesales y hasta postprocesales, entendiéndose la posibilidad de reabrir el caso en consonancia con los artículos 153 y 154 del código de procedimiento penal.

De esta manera, aquí se tratan dos conceptos jurídicos, el primero la efectividad de la protección jurídica en cuanto al principio de Dignidad Humana, y el segundo término la seguridad jurídica que ofrece el ordenamiento colombiano en cuanto a la honra y el buen nombre del ciudadano.

De esta forma, cuando el ciudadano tenga conocimiento oficial, que se encuentra inmerso en una indagación de índole penal, tiene la posibilidad de ejecutar acciones investigativas en su defensa, facultado para ello con el artículo 267 de la ley 906 de 2004, que expone las facultades de quien no es imputado.

Esta disposición jurídica concede la posibilidad a aquella persona que tenga conocimiento de una investigación en su contra, de asesorarse legalmente por un abogado titulado, que en ese caso, estará facultado para identificar la posible conducta típica en la que se puede hallar el sujeto en mención, puede obtener material probatorio, embalar el mismo, consultar o elaborar informes periciales bajo su propia financiación y/o solicitar al equipo de policía judicial que efectúe estas acciones.

Esto con el fin de obtener información pertinente que conduzca y sirva para esclarecer los hechos y conseguir la verdad, defendiendo los intereses de su prohijado frente a las autoridades judiciales que en la fase de investigación propendan por combatir las conductas punibles que se llegan a consumir en la nación.

A su vez, tiene la posibilidad ante el juez de control de garantías, de solicitar un control legal sobre las actuaciones que este llegue a considerar hayan afectado o vulneren sus derechos fundamentales.

Si bien, esta garantía legal y constitucional le da la posibilidad al ciudadano de observar con mesura la legalidad del procedimiento de indagación que cursa en su contra, puede crear en la persona un estado de alteración emocional; lo que podría generar autoincriminaciones, y declaraciones instantáneas de culpabilidad, que en una realidad aparente sobre la posible comisión de un delito, acarrearía

consecuencias legales considerables que no corresponden al claro y efectivo ejercicio jurisdiccional.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-799 de 2005, sostiene que el código de la ley procesal penal permite la garantía de iniciación del derecho a la defensa, puede ser ejercido por una persona que aún no ostente la calidad de imputado; así las cosas, el derecho al silencio y la no autoincriminación, en adición con la garantía de ser escuchado en presencia de representante judicial, se pueden aplicar en todas y cada una de las etapas del proceso penal.

Así, la misma ley de procedimiento penal, expone cuales son las causas y escenarios oportunos para ejercer el derecho a la defensa que no solo puede ser ejecutada desde el momento en el cual la persona haga parte como tal del proceso, en calidad de imputado, sino también antes de dicha declaración judicial. (Sentencia Corte Constitucional, C 799 de 2005).

Un deber propio de este escenario judicial va dirigido al titular de la acción penal, quien tiene la obligación de abstenerse de revelar información resultante de sus indagaciones, hasta que tenga el suficiente peso probatorio para que pueda llegar a dar el suficiente impulso procesal para seguir con la actuación dirigida al acto de imputar.

Corolario a lo anterior, la Corte Constitucional explicó en sentencia C-1154 de 2005 iniciada la etapa de indagación, el concepto que se aplica en cuanto al material probatorio es el de recolección o recaudación, tanto por el sujeto procesal a quien se acusa o imputa, a excepción de aquellas que se aporten de manera anticipada. (Sentencia Corte Constitucional, C 1154 de 2005).

ACTIVACIÓN DE LA FASE INVESTIGACIÓN

Imputación Inicio de la Actuación

Esta fase identifica sus inicios con la formulación de la imputación, presidida por el Juez de control de garantías, esta etapa es comprendida hasta la presentación del escrito de acusación donde cambia de director y aparece el juez de conocimiento.

El cuerpo investigativo de la fiscalía busca complementar adicionando a la investigación más material probatorio que se haya obtenido, logrando así los objetivos del por el cual se rige la tarea investigativa y expuestos en el programa metodológico, que está propuesto por el fiscal delegado, sin perjuicio de la perentoriedad de los términos de la etapa como tal.

En esta segunda etapa de la fase la investigación, cabe resaltar que todo lo ya expuesto no genera perjuicio alguno en actividades propias del proceso que tenga una continuidad con la misma investigación, previos a la fase del juicio.

En el desarrollo de la etapa en referencia, existe la posibilidad de la aparición de material probatorio como nuevos testimonios, y elementos u objetos relacionados con el caso no conocidos hasta dicho momento procesal; elementos probatorios que siguiendo las reglas legales del procedimiento, pueden ser enunciados y llegado el cumplimiento de requisitos legales hasta incorporados al expediente; los ya referidos, pueden ser aportados por las partes durante la etapa probatoria, teniendo como regla el inciso cuarto del artículo 344 del Código de Procedimiento Penal.

Se entiende desde este presupuesto jurídico que dada la condición en la que se desarrolla el juicio, si alguna de las partes procesales identifica algún elemento probatorio que tenga relevancia para el resultado de la actividad jurisdiccional, este material deberá darse a conocer al juez, quien atendiendo a principios como la igualdad de armas, libre aprehensión probatoria, inmediación de la prueba, derecho a la defensa y contradicción entre otros, genera una providencia de su admisibilidad

o exclusión de la prueba en esta etapa procesal, aplicando el control de legalidad adecuado.

Los términos estipulados para la investigación oscilan desde la imputación; en respeto a la perentoriedad, el ente acusador asignado para el asunto, tiene treinta días máximo para elevar escrito de acusación en el entendido de seguir con el proceso; en la eventualidad de la terminación anticipada del proceso, este funcionario podrá solicitar la preclusión en los términos de los artículos 331 y 332, o la para interesada podrá sostener diálogos con la fiscalía para poder ejecutar el principio de oportunidad en los términos del artículo 324 de la ley de procedimiento penal.

Pese a lo ya expuesto, el legislador no estipuló con lo relativo al cómputo de términos, esto es, si el tiempo debe ejecutarse dentro de los días hábiles como corresponde en obediencia a la regla general de la rama judicial o si deben ser computados como días hábiles o calendario, como se puede evidenciar en el contenido del artículo 317 A de la ley de procedimiento penal, dónde se conoce el número de días pero no hace la distinción exacta a que clase de términos corresponde.

Se puede decir que esta es la etapa procesal que da inicio formalmente al proceso penal judicial en palabras de la Corte Constitucional, sentencia 425 del año 2008:

“La diligencia de formulación de la imputación señala el inicio del proceso penal y, a partir de ahí, entran en juego todos los derechos que resultan involucrados con el delito y que corresponde al juez y a todas las autoridades públicas garantizar y salvaguardar. (...). En otras palabras, esta actuación formalmente pone en funcionamiento la función investigativa del Estado y el aparato judicial para perseguir el delito y proteger los derechos de las víctimas y de la sociedad. En el sistema penal acusatorio, a partir de la formulación de la imputación, el imputado adquiere el carácter de sujeto procesal y puede ejercer su derecho a la defensa material. A partir de la diligencia de formulación de imputación se activa el ejercicio del derecho a la defensa material del sindicado.”.

Se puede inferir de sentencia anteriormente citada, que funcionalmente este escenario de la imputación es considerado el génesis formal y procesal de la activación del sistema penal colombiano, objeto muy importante de este escrito de investigación, ya que este inicio es el que va a marcar la pauta para todo el desarrollo procesal, jurídico y material de la función jurisdiccional en Colombia.

Actuación Procesal

En esta etapa, el ente acusador propone ante el Juez de Control de Garantías imputación al indiciado, quien es la persona o personas que presuntamente han cometido un delito. Lo anterior se hace en presencia del defensor, respetando el principio de igualdad de armas, el ministerio público hace un control legal de la actuación al igual que el juez de control de garantías. Los sujetos procesados se identifican y se finaliza esta etapa al presentar un informe donde se evidencia de forma resumida y entendible los hechos con consecuencia jurídica penal.

Surtido este trámite, el fiscal informa el derecho que asiste a quien tenga la calidad de imputado, de aceptar la imputación hecha, obteniendo el beneficio de obtener el descuento de pena, comprendido entre la tercera parte y hasta la aplicación de la mitad de esta, con base jurídica en los artículos 288 y ss., en consonancia con el artículo 351 de Código de Procedimiento Penal. Lo anterior con el objeto de obtener economía procesal y no tener que desgastar todas las etapas procesales.

Es imprescindible entender que el acto jurídico de imputar debe realizarse con la presencia del ciudadano o grupo de ciudadanos, que son destinatarios de este, y deben estar acompañados de defensa técnica; lo anterior en consonancia con los literales e, g, h, i del artículo 8 de la ley 906 para poder ejercer el principio de defensa.

Disposiciones Preventivas que generan Seguridad Jurídica

Dentro de las funciones preventivas dispuesta en el artículo 100 del CPP, podrá el ente acusador solicitar al Juez de la etapa, suspender el poder dispositivo del tenedor o propietario de los bienes incautados u ocupados con fines de comiso.

Podrá solicitar la aplicación de medidas cautelares de restricción individuales como prohibición o regulación de salidas del país regulada por el artículo 296 del CPP; efectuar dentro del marco legal de los artículos 274, 284-85, la práctica anticipada de pruebas; a su vez, solicitar el control legal de la de la fiscalía sobre la decisión de aplicar el principio de oportunidad, la medida de aseguramiento intra o extra mural y otras disposiciones que aseguran la comparecencia del procesado al proceso.

El ente acusador debe tener en cuenta, tanto el lleno de requisitos como el objetivo que persigue la aplicación de estas medidas para poderlas solicitar, en especial la medida de aseguramiento, haciendo hincapié en la protección de la víctima y asistencia al proceso del procesado; en torno a obtener la aplicación de dichas disposiciones por parte del juez.

En cuanto a el sujeto pasivo de la conducta penal, el Juez podrá dictar medidas de protección a las presuntas víctimas concedida por el artículo 342 de la ley procesal penal.

Libertad Anticipada

En cuanto al tema de la solicitud de libertad por la perentoriedad del tiempo estipulado para la ejecución de la acción, que podría dar lugar a una institución jurídica como la preclusión, en respeto a la caducidad de los términos, hay que hacer una lectura definida por dos posturas. El primer postulado, se encuentra en el artículo 157 de la ley 906, que hace una conceptualización de los días hábiles, para el computo de términos en materia penal, indicando que todos los actos pertenecientes la persecución penal se pueden adelantar en cualquier momento.

En esta institución jurídica, la persecución penal con las averiguaciones propias del caso, se pueden ejecutar de manera conjunta y en cualquier momento; luego para la contabilización o computo de los tiempos estipulados en la ley, todos los días y horas se toman como hábiles para la función jurisdiccional, teniendo como referencia legal para lo anterior, el inciso primero del artículo 157 ya mencionado.

Así, las actuaciones ejecutadas ante el Juez de conocimiento son calculadas en días y horas habilitados por la ley de continuidad ininterrumpida, respetando los horarios judiciales establecidos por la ley; en contraste a las condiciones específicas que se lleguen a dar en el caso en particular, con la motivación legal y jurisdiccional con la que se reviste la decisión de quien dirige el proceso en esta etapa, se contará con la posibilidad de habilitar otros días que se contemplen dentro de los tiempos procesales para efectuar el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas.

Para armonizar este anterior concepto con el segundo escenario, se debe tener en cuenta la modificación del artículo 317 del código de procedimiento penal, hecha por la ley 1147 del 2012, al tener la intención de solicitar la libertad por vencimiento de términos; basándose en los numerales 4, 5 y el párrafo, para este caso de estudio.

El artículo mencionado expone sobre las medidas de aseguramiento, su vigencia sobre toda la actuación, lo que significa que a pesar de que se respete la presunción de inocencia, en cualquier momento procesal la medida ya enunciada puede ser ejecutada cumpliendo con los requisitos que se piden y asegurando el cumplimiento de los objetivos con las que son concebidas.

En caso de ser aplicada la medida de aseguramiento la ya nombrada tiene un tiempo perentorio de duración, lo que significa que vencido este término se generan dos escenarios en los que su caducidad permite de manera automática la libertad del imputado.

Así, para lograr la obtención de la libertad otorgada por el vencimiento de los términos procesales, se tendrá como criterio de ejecución el término de sesenta días desde el momento en que se realizó la audiencia de imputación y no se hubiese cumplido con la presentación del escrito de acusación o solicitar la preclusión de la acción penal, como terminación anticipada del proceso. En este sentido, el computo para el tiempo en días ya nombrado se hará de forma ininterrumpida.

Otro escenario que configura las causales de libertad contempla la eventualidad en la que transcurridos noventa días desde la presentación del escrito de acusación no se haya dado lugar alguno para la celebración de la audiencia de Juicio Oral.

En suma, a estos dos escenarios expuestos por los numerales 4 y 5 del artículo 317 del CPP, estos términos tienen otra opción de restablecimiento, esto quiere decir que se interrumpe la acción penal, y vuelve a iniciar su perentoriedad en las eventualidades en las que los preacuerdos, el principio de oportunidad y el allanamiento a cargos, sean rechazados o no aprobados por el Juez de la etapa.

En ese sentido, se infiere que primero se agotan estos términos y pasados nuevamente los días estipulados por la ley, se puede elevar la solicitud de libertad.

En contraste a lo anterior, el párrafo tercero del artículo 317 del CPP es claro en advertir que dicha solicitud de libertad no procede en la no ejecución de la audiencia de juicio oral a causa de movimientos que provoquen la dilación del proceso penal causados por el procesado o su defensa, y también contempla los escenarios de fuerza mayor y caso fortuito.

La lectura que se debe entender para poder presentar solicitud de libertad por cumplimiento perentorio de los tiempos establecidos se argumenta en el artículo ya citado, que explica que todos los días son hábiles para la aplicación o desarrollo de la acción penal, es por eso que, desde un punto de vista funcional, el Juez de la etapa está en disposición legal de 24 horas los 7 días de la semana, al igual que la fiscalía y todo su cuerpo técnico.

La confusión que se suscita hace referencia a la etapa de juicio, donde los días hábiles tienen otra connotación, esto es de lunes a viernes.

En conclusión, desde un punto de vista interno de la funcionalidad de la rama judicial en materia penal, es importante resaltar que los términos para el procesado están en favor suyo, pero para el sistema penal, exige un alto nivel de desarrollo funcional para que la acción penal no precluya por mala gestión o insuficiencia de labores investigativas que activan el mecanismo jurisdiccional.

PARTES INTERVINIENTES EN LA INVESTIGACIÓN

El juez de control de garantías, los funcionarios del cuerpo investigativo de la Policía Judicial ya sean Sijin, Dijin, CTI o Medicina Legal, El ministerio público y por último el Ente acusador, son quienes están a cargo de la ejecución de la acción judicial penal. Todos tienen una función en común y es velar por el cumplimiento de los contenidos legales y disposiciones fundamentales de la constitución para este escenario procesal.

La Policía Judicial

Grupo de investigación que inicia el proceso al hacer la recepción de los hechos constitutivos de delito como noticia criminal; por consiguiente, investiga y reúne los medios probatorios relacionados con la denuncia para luego embalarlos.

En el desarrollo de la actividad investigativa, desarrollan las órdenes emitidas por el ente acusador para el caso que se conceptúa como el programa metodológico de investigación a seguir.

Acciones como la inspección al lugar de los hechos, se encuentran apoyadas y enriquecidas por entrevistas e interrogatorios a quienes puedan aportar información relevante para esclarecer los hechos; a su vez, estas averiguaciones se pueden ejecutar en desarrollo de los actos urgentes, al momento de recibir la noticia criminal en todos los casos.

El Fiscal delegado

Actuando dentro de los parámetros constitucionalmente legítimos; esto es, respetando las garantías fundamentales mínimas otorgadas por la Constitución Política, y en legitimidad propia del artículo 45 del Código De Procedimiento Penal, el ente acusador asume desde el cumplimiento de sus funciones los actos de gestión administrativa de la acción penal.

Así, el ente acusador coordina la investigación técnico-científica con pilares como la planeación, organización, dirección, y control de las tareas incluidas en el plan metodológico, donde se estipulan las actividades de policía judicial en obediencia al marco jurídico que se debe seguir en concordancia con el artículo 207 del CPP.

Con antelación a elaborar el programa metodológico, se debe tener en cuenta el marco jurídico para contar con la suficiente validez de los actos de investigación a realizar en la indagación; ya que el respeto a garantías fundamentales esta cobijado por la presunción de inocencia que se mantiene protegida en toda la actuación.

En el eventual hallazgo de la vulneración de un derecho fundamental, está facultado para rechazar los actos de indagación mediante orden motivada; en consonancia con el artículo 212 de la ley en referencia.

Por tanto, la actividad policial revestida del poder judicial al momento de hacer investigación evalúa los primeros hallazgos haciendo una comparación de lo que se realizó en el momento de indagar, con el cumplimiento de los fundamentos y garantías procesales que sirven de direccionamiento de la investigación, bajo los presupuestos de licitud y también legalidad.

En el evento en que este equipo de investigación en ejecución de sus tareas policivas de obtención de información que se convierta en material probatorio, llegue a trasgredir alguna de las garantías fundamentales del proceso, todo el acervo material que pueda llegar a considerarse como prueba, será rechazado y nulo por quien detenta la acción penal en Colombia, y así, este funcionario está en la disposición legal de activar la parte disciplinaria y hasta penal en los que puedan incurrir los integrantes de policía judicial.

Cuando como resultado del adecuado ejercicio de indagación, se tenga razonable certeza de la comisión de un delito identificando a la par a su autor o participe, este funcionario formula imputación en los términos del artículo 287 del CPP, asegurando de este modo, la asistencia de los imputados al proceso con un vínculo legal oficial que se puede reforzar con medidas de restricción de la libertad, art. 296 CPP, y la medida de aseguramiento ubicada en el art. 306 del mismo estatuto legal.

Para darle el peso considerable a las actuaciones de la etapa investigativa, asuntos como la conservación de la prueba, la protección de la comunidad y las víctimas, se materializan mediante el ente acusador al solicitar la medida de aseguramiento en contra del indiciado ante al juez de la etapa.

Además de esto, tiene disposiciones legales que afectan garantías constitucionales como lo son el derecho a la libertad de expresión y la intimidad entre otras; estas libertades se ven afectadas por la acción penal al ejecutar medios como capturas, allanamientos y registros.

Dado el caso de las inspecciones al lugar de los hechos, o los registros que popularmente son conocidos como requisas, el ente acusador puede hacer incautaciones de material probatorio.

Cuando se invade la atmosfera íntima del indiciado mediante la interceptación de comunicaciones, el fiscal está legalmente facultado por los artículos 2 y 235 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con los artículos 250 a 252 de la Carta Magna colombiana.

En vista de la imposibilidad de comparecencia del presunto infractor penal, se puede solicitar la declaratoria de ausencia o contumacia, que es la reticencia del ciudadano a asistir al llamado judicial, en calidad de parte al proceso penal, entorno estipulado en el artículo 127 del Código de Procedimiento Penal pese a haber sido citado y notificado con anterioridad.

Configurado este escenario, el ente acusador solicitará al juez de la etapa la declaratoria de ausencia y así poder iniciar con la formulación de la imputación bajo las reglas estipuladas en el Artículo 291 del código en referencia.

El Juez de Control de Garantías

En su disposición legal principal e instantánea, vigila la legalidad de todas y cada una de las actuaciones hechas por el ente acusador y su equipo investigativo, tanto en forma como en sustancia. Así, actos judiciales como las órdenes de captura, medidas de registro, allanamiento a sitios entre otros, son controlados por el Juez

de esta etapa; a su vez, la aplicación del principio de oportunidad, la aceptación de cargos y las medidas restrictivas de la libertad están sujetas a su actuar legal.

En cumplimiento de sus facultades legalmente otorgadas, puede ejecutar y permitir la aplicación de figuras jurídicas que afecten derechos fundamentales. Controla la gestión investigativa desarrollada por el equipo de la fiscalía, velando por el respeto a los derechos fundamentales otorgados por la Constitución, entendidos como límites de la acción penal; observa a su vez el cumplimiento del plan metodológico emanado por el ente acusador encargado.

El alcance del Juez de esta etapa, contempla el decreto de reglas preventivas reales, como lo expone el inciso 4 del Artículo 9 de la Ley 1142 de 2007, al expresar que quien finalmente dispone de la tradición de los bienes en un escenario procesal le compete al Juez de la etapa ya mencionada.

Contemplada la eventualidad en la que solo exista un juez penal o de múltiple competencia en determinado territorio, a quien corresponda conocer del juzgamiento del mismo asunto, o medie recusación o impedimento; es importante recordar que en Colombia, todo los jueces son constitucionales, así, en consonancia a la protección de garantías fundamentales, esta audiencia la deberá ejercer otro juez municipal del municipio más próximo bajo la premisa del factor objetivo y territorial jurisdiccional.

El Ministerio Público

Una conceptualización jurisprudencial de este Ministerio se puede encontrar en la sentencia C 591 del 2005, que resalta el papel de éste al momento de hacer referencia a su actuar constitucional y jurídico.

De esta manera, El Ministerio público, está integrado a todo el proceso penal en las fases de indagación, investigación y juzgamiento para ser garante de los derechos de contenido fundamental, ya que la función de esta entidad pública va más allá de representar un apoyo a las decisiones del Juez.

Esta entidad vela por que el cumplimiento de los derechos propios del individuo, no solo se cumpla en los sujetos procesales que activan el sistema jurídico penal; sino que su papel también promueve de manera transversal todas las garantías constitucionales del ciudadano, protegiendo las dichas frente a las actuaciones que el Estado al momento de aplicar la función jurisdiccional, en consonancia con el artículo 277 de la Constitución Nacional. (Sentencia Corte Constitucional, C 591 de 2005).

En consonancia con el contenido legal del artículo 111 de la Ley de procedimiento penal, donde se establecen actividades que desarrolla la entidad judicial, en esta fase preprocesal (literales a y b del numeral 1).

Para que este Ministerio ejecute el control jurídico en garantía y protección de los derechos humanos constitucionalmente considerados como fundamentales, una función muy importante de esta entidad se refiere a que el que detenta la acción penal y su equipo de investigación, deben rendirle informe de aquellas funciones asignadas; dicha disposición se encuentra reglada y configurada en los artículos 109 al 112 de la ley de procedimiento penal.

ACTIVACIÓN DE LA FASE DE JUICIO

Panorámica General

Cumplidas ya las etapas de indagación e imputación, se activa la fase de juicio como parte final del proceso penal, se surten entonces las audiencias de acusación, preparatoria (llamada también concentrada en el procedimiento abreviado que trata de delitos específicos), juicio oral, y ejecución de sentencia. Cuando se requiera, se ejecuta el incidente de carácter civil, que propende por la reparación al daño ocasionado con relación al delito juzgado que se incorpora a la sentencia, aplicable después de emitido el fallo que condena al procesado.

Con la presentación del escrito de acusación con el artículo 337 de la Ley procesal se activa la fase del juicio; esta ejecución empieza solidificando la función de acusación asignada al ente acusador; aquí se posibilita el reconocimiento y la

intervención de quien sufrió el injusto penal, con el objetivo de obtener sus aspiraciones a la verdad, la justicia y la reparación. De manera continua, se surte la etapa de preparación de material probatorio obtenido que se estipula para ser controvertido en la etapa final del Juicio.

Actos procesales como el nombramiento de las pruebas, su descubrimiento, la solicitud y autorización de práctica de las mismas, se consideran como antesala o de tránsito a la concreción del Juicio Oral, donde se plantea de forma verbal el litigio entre la defensa y la fiscalía.

El cumplimiento de principios de publicidad, confrontación, contradicción e inmediación son de vital importancia para los actos procesales anteriores a la ejecución de pena y orden de captura, pues los ya nombrados son transversales al fallo, ya sea este de carácter absolutorio o condenatorio emitido por el Juez de Conocimiento y son los pilares más importantes a nivel técnico tanto de la acusación como de la defensa material.

Por último, dentro de la audiencia de Juicio Oral, se cuenta con la ejecución de pena art. 459 CPP y orden de captura art. 299 que se aplica a la persona o personas vencidas en juicio; luego de esto, aparece el incidente de reparación integral arts. 102 y 103 CPP, que busca un resarcimiento del daño y se convierte en una forma de proceso civil enlazado al fallo penal condenatorio, en la que la víctima busca ser reparada y resarcida en lo que la Ley y otras disposiciones jurídicas le permitan.

Actuación Procesal

Reiterando lo ya referenciado, toda esta etapa procesal, es adelantada plenamente ante el Juez de conocimiento, respetando las estipulaciones temporales legales contenidas en los artículos 338, 343 inciso segundo, 365, 445 y 447 inciso 3, de la Ley 906 procesal penal de 2004; sus inicios a nivel procedimental contemplan el escrito de acusación y se termina toda la actuación con la audiencia donde se impone la sentencia.

En el término legal establecido por el procedimiento penal, el juez de la etapa ya dicha, propone día y hora para la ejecución de la audiencia de acusación, que finaliza con la determinación de la fecha para adelantar la audiencia preparatoria; lo anterior se ejecuta en el término de los 3 días siguientes a la presentación del escrito de acusación.

En continuidad, la audiencia preparatoria se celebra en un término comprendido dentro de los quince días siguientes a la realización de la audiencia de acusación, con la obligatoriedad a que no exceda treinta días para su vencimiento.

Contados treinta días siguientes a la finalización de la audiencia preparatoria, se realiza la audiencia de juicio oral, proclamando el sentido del fallo sea este absolutorio o no, o la emisión del contenido de la sentencia, respetando la fecha que otorga el artículo 365 del CPP.

Dada la eventualidad de que sea este de carácter de condena, se procede a imponer la sanción penal, concediendo la palabra a las partes, para que puedan expresar las distintas condiciones estipuladas en el artículo 447 de la ley procesal penal, con miras a obtener el beneficio legal estipulado por la Ley.

Por último, dentro de los quince días desde la terminación del juicio en el que se debaten las pruebas y se anuncia el sentido del fallo, se señala fecha en la que se emite sentencia; incorporando la decisión que resuelve el incidente que busca la reparación civil, cuando hubo lugar a ello; téngase en cuenta que para el computo del término legal expuesto, los días se toman como calendario.

PARTES INTERVINIENTES EN LA FASE DE JUICIO

Fiscal delegado

Una de sus funciones principales a su cargo es evaluar la suficiencia de la carga probatoria con la que cuenta, logrando así deducir con alto grado de certeza, la

comisión de un delito; a su vez, la autoría o participación del imputado, y así formular la acusación en consonancia con el artículo 336 de la ley procesal penal.

En aras a obtener una acusación legalmente conducente, en esta audiencia el ente acusador propone o discute figuras jurídicas que decretan la incompatibilidad de las partes que operan en el juicio, tales como causales de incompetencia, impedimento, recusación o nulidad.

Otra disposición con la que cuenta este ente acusador, hace referencia la posibilidad de adicionar información de importancia al escrito de investigación, finalizando con la formulación de la acusación al imputado, expresada de manera concreta pública y oral; a su vez, bajo las especificaciones propias del caso, este funcionario tiene a su cargo la facultad de solicitar las medidas que protejan la seguridad jurídica del proceso, como la protección a víctimas y testigos.

Actos procesales propios de la audiencia preparatoria, hacen referencia al descubrimiento del material probatorio; así, el fiscal cumple con estas acciones y a su vez exige a su contra parte lo mismo, para hacer estipulaciones sobre dicho material y se pongan de acuerdo en las pruebas que se pretendan hacer valer en Juicio Oral; aquí se hace hincapié en los fundamentos de pertinencia y admisibilidad, aplicables para la solicitud de pruebas hecha por ambas partes en referencia a la acusación.

En lo referente al material probatorio solicitado por la parte defensora para sustentar su pretensión, el artículo 359 del CPP permite a la fiscalía y el ministerio público solicitar al Juez de la etapa, la exención de aquellas que a su consideración trasgredan el debido proceso. Las pruebas que estos sujetos procesales consideren como impertinentes o inútiles entre otras y pretendan ser usadas para probar presuntos hechos, también serán excluidas a petición de dicho funcionario.

En acuerdo con la defensa, el fiscal motivará estipulaciones teniendo como base algunas presunciones fácticas, advirtiéndole que lo anterior no tenga incidencia directa en modalidades de estructura del delito, elementos como la tipicidad, trasgresión al derecho protegido o la intención de cometer el injusto penal. Debido

a la naturaleza de la etapa, si no hay allanamiento a cargos ni otras figuras como el principio de oportunidad o el preacuerdo, este funcionario sigue con la actuación sin contemplar aquí el grado de autoría o participación del procesado.

La ley otorga a ambas partes, la opción de revisar las decisiones que toma el Juez al momento de incorporar las pruebas, mediante recursos contra las decisiones del togado en referencia; así, la exclusión, el rechazo, la inadmisión o la negación de practica de pruebas son figuras procesales tomadas por las partes como herramientas para fortalecer la teoría del caso.

En la etapa de juzgamiento oral, el fiscal se encuentra obligado a comenzar su intervención al presentar su teoría de los hechos, al relatar las presunciones fácticas de manera clara y coherente, evitando dudas y malas interpretaciones de la situación, logrando obtener mayor imparcialidad y alto grado de certeza en su relato.

Con posterioridad, a la luz del artículo 282 del CPP, el ente acusador inicia su interrogatorio, acto seguido a esto, puede el mismo contrainterrogar sus mismos testigos y cuestionar a aquellos que presente la defensa. Mediante el desarrollo de sus interrogatorios, puede presentar a través de estos, las evidencias físicas y elementos materiales probatorios que pretende hacer valer como prueba de manera tácita o directa, logrando en el juez una persuasión que no va en contra de las reglas legales, sino que obedecen al esclarecimiento de los hechos en la que se apoya su función.

A su disposición funcional, el Fiscal puede solicitar a quien dirige el proceso, la admisión de los acuerdos probatorios realizados con la contraparte, contextualizando de esto a los testigos con el objetivo de lograr economía procesal, esto es, hacer que los ya nombrados se dirijan al tema principal por el cual son llamados al litigio, entendiendo mejor el juicio y evitando distracciones de la materia central de la audiencia.

Como titular de la acción penal, culminada la práctica de las pruebas, el ente acusador se percata que los hechos constitutivos de delito, no están relacionados con la conducta por la cual formuló la acusación, o la dicha es inexistente en el

mundo jurídico, este funcionario tiene la posibilidad dentro del marco de sus funciones de solicitar al juez la absolución del procesado, ubicándose en la figura de la perentoriedad de la acción, sin que medie algún tipo de responsabilidad.

Concluyendo el Juicio Oral, el Fiscal expone sus observaciones y alegatos referentes a la aprehensión del material probatorio, adecuando de manera temporal y fáctica la conducta delictiva origen del litigio, solicitando la declaratoria de culpabilidad enunciando el artículo 443 de la ley procesal penal. Si la defensa presenta alegatos de clausura, la fiscalía tiene la opción de réplica para controvertir sus argumentos.

Otorgado el fallo condenatorio, se individualiza y aplica la pena, el Fiscal puede enunciar los antecedentes, anotaciones del procesado, entre otros, con base en el artículo 447 del código de procedimiento penal; esto con el fin de sugerir al Juez la determinación de la pena y su aplicación.

Aquí tanto para rebajas como para aumento de la sanción ya impuesta y las condiciones de su ejecución, se deben tener en cuenta los cuartos de disminución o amplificación punitiva, como lo exponen los artículos 54 al 62 del Código Penal colombiano.

Juez Competente para el Conocimiento y Juzgamiento del Asunto

Su aparición se ubica en la audiencia de acusación, etapa en la que se debaten las recusaciones, la falta de competencia, impedimentos y decide las peticiones de nulidad.

Concede la palabra a los sujetos procesales ya sean partes o intervinientes; tiene la disposición de subsanar la acusación leída evitando nulidades futuras; concede o niega los acuerdos hechos por las partes mediante el control de legalidad; interpuesta apelación, debe suspender el procedimiento hasta la resolución de la elevada.

Para posibilitar negociaciones en pro de la economía procesal, puede también interrumpir la actuación, indagar sobre la aplicación en el caso concreto del principio de oportunidad o mediar entre las partes, todo lo anterior ajustado a derecho.

Referente a las pruebas, tiene a su disposición emitir la orden para descubrir material probatorio único, controlando de forma completa este procedimiento; si lo anterior no se obedece, tiene la capacidad de imponer sanciones al evidenciar que la revelación de información en el descubrimiento del acervo probatorio no sea suficiente para continuar con la actuación.

Con la información suficientemente obtenida de lo ya expuesto, se encuentra en la capacidad suficiente para identificar la calidad de víctima; y, por consiguiente, aplica las disposiciones legales para su protección y para la de los testigos.

Terminada la anterior fase se instala la audiencia preparatoria con base en el artículo 355 del CPP, donde quien dirige la actuación, es decir el Juez, solicita al acusado su manifestación sobre la aceptación o no de los cargos formulados anteriormente, en consonancia con lo previsto en el artículo 351 de la ley procesal penal. Al obtener el Juez la aceptación, la pena que se aplica para dicha etapa procesal se puede llegar a reducir hasta en la tercera parte de la pena.

El Juez escucha a las partes, permitiéndoles hacer observaciones en lo referente al procedimiento de revelación del material probatorio; haciendo hincapié en lo realizado fuera de la acusación. Tiene la disposición de ordenar la suspensión de la actuación, cuando se interpone apelación a las decisiones sobre las pruebas; contemplando a su vez la fuerza mayor o el caso fortuito.

Dentro de la ya audiencia referida, se exige el descubrimiento de los elementos materiales probatorios presumidos de valor ofrecidos por la defensa en juicio, en concordancia con el artículo 358 del CPP, solicitando a las partes la declaración taxativa de la totalidad de sus pruebas, para que manifiesten si tienen estipulaciones probatorias; surtido lo anterior, el Juez procede a declarar la práctica de pruebas que le son pedidas, aplicando el control legal del artículo 359 de la ley procesal penal.

Dicho control de legalidad le permite al Juez excluir o rechazar las pruebas inadmisibles, revestidas de poca importancia, que busquen afirmar hechos notorios o presunciones fácticas ya irrelevantes por su veracidad; lo anterior bajo el principio de la sana crítica en la aprehensión probatoria.

Por último, cuenta con la disposición de elegir la secuencia a seguir al momento de presentar el material probatorio; dando preferencia al iniciar con las aportadas por la fiscalía y siguiendo con las presentadas por la defensa, exceptuando las de refutación, pues el Juez puede ordenar que se debe invertir el orden, recibiendo las ofrecidas por la defensa en primer lugar y finalizando con las de la fiscalía.

En desarrollo de la última audiencia, a los testigos se les recibe su testimonio mediante interrogatorio, de manera consecutiva en el orden establecido por la parte que haya pedido dicho medio probatorio, sea fiscalía o defensa, con presencia obligatoria del Juez, quien aprehende dicha prueba desde la sana crítica. Surtida esta etapa, en el interrogatorio cruzado será el Juez el que aplica la regla dispuesta en el artículo 397 de la ley de procedimiento penal.

El objetivo que persigue el interrogatorio a testigos es el de obtener la información importante de los hechos que el testigo presencio bajo los conceptos jurídicos dictados por el artículo 391 del CPP. Esta información se extrae, cuando el testigo conteste los cuestionamientos formulados ya sea por la Defensa, la Fiscalía o el Juez.

Si la información obtenida no es suficiente para esclarecer los hechos, el funcionario que dirige el proceso puede efectuar algunas cuestiones de complemento que le permitan desarrollar mejor entendimiento de los hechos materia de litigio con las reglas del artículo 397 del CPP.

El Juez no cuenta con disposición legal de oficio para impedir preguntas de la fiscalía o la defensa en desarrollo de las etapas de interrogatorio directo y contrainterrogatorio, ya que esta facultad la otorga la ley a la fiscalía y la defensa, garantía que es tomada como uno de los elementos inherentes a la estrategia y preparación que tenga cada una de las partes en el litigio.

Finalizada la anterior etapa, dado el caso de fallo condenatorio, para poder individualizar la pena emitida en sentencia, el Juez escucha a las partes atendiendo las peticiones de medios amplificadores o reductores de la pena; cuando sea necesario obtener mayor información sobre las características personales, sociales y los antecedentes penales del sentenciado, este funcionario cuenta con la disposición de pedir a cualquier institución la adjudicación de un experto, para obtener dichos datos requeridos en los términos del artículo 447 del CPP.

Para lo anterior, dicho experto responderá el requerimiento judicial dentro de los diez días siguientes, considerado surtido el termino en mención, fijará el Juez fecha y hora de la audiencia para la emisión de la sentencia, incorporando la decisión que puso fin a la parte civil del proceso penal en concordancia con el artículo 447 del procedimiento penal.

La Parte Defensora

Inicia su actuación en este escenario procesal al obtener el escrito de acusación en el centro de servicios judiciales; instrumento documental necesario para estructurar su participación en la audiencia acusatoria, en curso de la cual tiene la posibilidad de encontrar la terminación anticipada del proceso, o elevar observaciones. La ley lo faculta para proponer figuras jurídicas que ataquen la nulidad del proceso y también la ratifiquen, sumando a estas, herramientas de subsanación funcional como la falta de competencia, para el juzgamiento o la recusación por parte del juez.

Para una mejor defensa, puede solicitar en lo referente a las reglas del descubrimiento probatorio ejecutado por la fiscalía, el develamiento entero de todos aquellos elementos de prueba que no haya suministrado el ente acusador, para una óptima aplicación del principio de igualdad de armas, como lo expresa la sentencia C-1194 de 2005.

En dicha providencia lo que se busca es la mayor integridad del material probatorio posible, ya que la ley al otorgarle a la defensa la oportunidad de solicitar el

descubrimiento del elemento el cual es desconocido por el fiscal, y este pueda llegar a hacer valer como prueba, afianza y refuerza el derecho a que el procesado en calidad de acusado pueda controvertir y defenderse de las acusaciones hechas por el ente acusador, quien en su deber legal en la fase de acusación, debió suministrar todo el material que impulsa su actuar funcional. (Sentencia Corte Constitucional, C 1194 de 2005).

El principio de igualdad de armas no solo se aplica en esta etapa procesal, sino que es totalmente transversal a todo el proceso. A pesar de su materialización más próxima se evidencie en audiencia preparatoria, tanto la defensa, como el ente acusador y las demás partes del proceso, cuentan con esta garantía uniendo el contenido legal de los artículos 4 y 15 del CPP, para que los medios de prueba puedan ser debatidos en los escenarios judiciales correspondientes.

Para la entrega de una copia del informe que verse sobre un elemento material probatorio, se contará con un plazo de tres días. Con esto, la defensa puede iniciar allí la revelación de sus elementos probatorios en conjunto, con la finalidad de hacer valer estas pruebas en juicio. Como función complementaria, debe entregarle al ente acusador, instrumentos de prueba que se le hubieren realizado al acusado, como exámenes periciales entre otros, en el evento de alegar la inimputabilidad del procesado en cualquiera de sus variantes.

Dentro de sus facultades otorgadas mediante poder, cuenta con la posibilidad de realizar acuerdos jurídicamente válidos y reglados por la ley con el ente acusador; con miras a obtener ventajas procesales y judiciales a su prohijado, bien por la abrogación de cargos, el cambio de calidad de determinante a participe del injusto, o una disminución de la pena según sea el caso en que se puedan aplicar los cuartos de amplificación punible, teniendo como base el artículo 351 de la ley procesal penal.

La defensa haciendo uso de observaciones al proceso de revelación probatoria, ejecutado por el ente acusador, haciendo énfasis en el realizado por fuera de la sede de la audiencia, puede declarar del referido acto su insuficiencia, como control de legalidad de la actuación; puede proponerle al ente acusador estipulaciones

probatorias, en el evento de no haber acordado con la fiscalía las mismas, sobre las pruebas descubiertas fuera de audiencia; lo anterior en el estadio procesal de audiencia de preparación.

Está en disposición de pedir práctica de pruebas, con el objetivo de sustentar sus pretensiones, a su vez, se debe hacer de forma completa el descubrimiento de estas, evitando así, su denegación por el director del proceso, en ejecución del juicio. Tiene la facultad de solicitar según sea el caso, el rechazo, inadmisión y exención de las pruebas que así considere. Tiene la facultad para elevar recursos que ataquen las decisiones que le resulten legalmente adversas por parte del juez.

Su formación le permite recomendarle al acusado la opción de aceptar la acusación formulada hecha por el ente acusador, con miras a obtener en esta fase beneficios jurídicamente relevantes como el descuento de la pena de un tercio de esta en esta etapa, haciendo uso de la facultad otorgada por el literal e del artículo 8 de la ley 906.

Por último, en Juicio Oral, tiene la opción de presentar o abstenerse de exponer o formular su teoría de los hechos, como también hacer los alegatos de conclusión al terminar la práctica de pruebas. En eventualidad presentada, puede replicar los argumentos alegados en el fin del juicio por parte del ente acusador, obedeciendo al lugar que la ley otorga, esto es el último turno de intervención después de la fiscalía. Surtido lo anterior, la defensa podrá instaurar los recursos correspondientes a dicha etapa.

El Acusado

Es aquel sujeto procesal que está referenciado como presunto responsable del injusto penal en el escrito de acusación elaborado por el fiscal; en la etapa de juzgamiento la ley penal le permite realizar preacuerdos o allanarse parcial o totalmente a la imputación generada por la fiscalía, su defensor de confianza u oficio le advierte de los beneficios jurídicos que obtendría al momento de someterse a la justicia, teniendo en cuenta los cuartos punitivos en los términos de los artículos 54 a 62 del Código Penal colombiano.

En la eventualidad de aplicar preacuerdos o aceptación de cargos donde el procesado no se encuentre de acuerdo con el planteamiento que hace su defensor, tendrá más peso a considerar, la decisión que tome el acusado, como expresión clara y libre de su voluntad. La opción de aceptar los cargos la podrá invocar en cualquiera de las audiencias de la etapa de juzgamiento obteniendo los beneficios y concesiones punitivas contempladas por la ley en el ámbito de la justicia negociada que correspondan.

El mismo sujeto procesal ya referido, tiene la facultad legal de testificar, al renunciar a guardar silencio y no auto incriminarse, sin embargo, esto no quiere decir que cualquier declaración del acusado tenga vinculación condenatoria; de lo anterior debe tener conocimiento el procesado por parte de su defensa técnica.

La Víctima

El derecho de los residentes al acceso a la administración de justicia en Colombia en materia penal busca conocer la verdad, generar un castigo al infractor; esta sanción busca la garantía de no repetición y la reparación del daño sufrido, oscilando en los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral a título de indemnización como lo expone el artículo 4 del Código Penal. Por ende, la intervención de la víctima en el proceso penal esta contemplada dentro del sistema procesal penal en Colombia ubicado en el artículo 132 del CPP.

El reconocimiento formal de la víctima se hace en la etapa de acusación donde cuenta con la posibilidad de actuar mediante apoderado. Tiene la disposición legal directa a través del ente acusador o su abogado, de solicitar medidas que garanticen su protección integral, como parte del proceso, en base al artículo 342 de la ley penal procesal; así, la fiscalía debe procurar que se tomen dichas medidas de protección.

Los artículos 250 a 256 de la Carta Magna de Colombia, el literal h del artículo 11 en articulación con el artículo 340 de la ley de procedimiento penal, da la posibilidad a la víctima que no cuente con representación judicial, hacer uso del abogado de

oficio entendiendo que en la audiencia de acusación le puede ser reconocido como su apoderado.

Se resalta que, para el procedimiento abreviado, o para delitos de baja connotación, el numeral 5 del artículo 137 de la ley de procedimiento penal, le otorga la opción de actuar por medio de un practicante de consultorio jurídico, adscrito a la facultad de derecho de una institución de educación superior debidamente aprobada por el ministerio de educación.

Su participación este escenario de juzgamiento oral, se hace a través de apoderado, quien funge para intervenir en el cierre de la discusión probatoria, haciendo énfasis en los argumentos jurídicos relacionados a la responsabilidad penal del procesado. Al emitir el Juez el sentido del fallo, declarando la condena del procesado, la ley contempla para la víctima de manera directa, o bien a través de las otras entidades intervinientes en su favor dentro del juicio, la solicitud de apertura del incidente de reparación integral con miras a obtener la indemnización del daño.

En dicho incidente, la víctima tiene las opciones de conciliar, o mantener sus pretensiones, anunciando el material probatorio con el que busca la indemnización, en consonancia con el artículo 103 de la Ley penal del procedimiento.

En este escenario procesal, la víctima puede solicitar el llamamiento en garantía de un tercero civilmente responsable bajo la figura de asegurador en la conciliación; entiéndase que, si la pretensión solo exige el cumplimiento de la prestación económica, la dicha podrá ser incoada por la víctima o representantes en sucesión dado el caso.

Ministerio Público

Como garante que obedece, respeta y fomenta el cumplimiento de los derechos humanos y también aquellas garantías constitucionales de carácter fundamental, este funcionario aparece en esta fase procesal, cumpliendo con el contenido deóntico del artículo 111 numerales 1 y 2 de la Ley del proceso penal.

Interviene en la audiencia acusatoria, al hacer las respectivas advertencias de nulidad sobre el escrito de acusación, tiene la potestad de plantear la estructura de causales de ausencia de competencia, dificultades para actuar, recusaciones como ejercicio del control legal con sustento legal en los artículos 60 y siguientes del CPP; podrá igualmente solicitar medidas de protección para el sujeto pasivo del delito y otros, en cumplimiento a sus funciones asignadas en el artículo 111 del CCP.

Excepcionalmente, en la eventualidad en que las partes no soliciten práctica de pruebas necesaria para el litigio, tiene la disposición de reclamarla, exaltando la necesidad de la ya nombrada al demostrar conducencia, pertinencia y utilidad que tengan en los resultados del juicio. Lo anterior sucede en audiencia preparatoria, finalizadas las peticiones probatorias.

En Juicio Oral, en ejecución de los interrogatorios, puede generar preguntas complementarias en sustento del artículo 397 de la ley de procedimiento penal; con la posibilidad de presentar alegatos finales al terminar la misma actuación, tomando el artículo 443 inciso 2 ibidem como base legal.

EL PROCESO DE OBEDIENCIA DE LA LEY EN COLOMBIA

COMPORTAMIENTO HUMANO

Los actos humanos, son aquellos que se pueden definir como todas y cada una de las acciones cotidianas que se realizan con base en el desarrollo de un pensamiento estructurado, razonable y coherente; que, debido a su repetición, se vuelve en una costumbre envuelta en dos conceptos muy importantes para definir su alcance, y estos son el vicio y la virtud.

Así, se puede decir desde un punto de vista general, que las costumbres según su clasificación categórica son relativas al sujeto pensante que las aprehende, permitiendo de esta manera, la producción de juicios que con el tiempo se convertirán en reglas de convivencia.

De esta forma, (Paramo D. 2017) p.8 expone de manera general el efecto social de dichas normas de convivencia de la siguiente forma:

En este marco de normas de comportamiento socialmente compartidas y aceptadas, emergen los premios y aplausos para quienes, plegados a la ortodoxia de pensamiento y acción, se encargan de reproducir en la cotidianidad de su existencia, lo tradicional, “lo bueno”, lo que concuerda con la ideología dominante; todo aquello que perpetúa el estado actual de cosas.

Se puede inferir de lo anterior, que, de manera general, el comportamiento socialmente aceptado es bueno, luego todo lo que sea cotidiano, tradicional y lo premiable, irradia una aceptación social para un grupo de personas que habitan una lugar o territorio específico.

Luego si el folclore como herramienta descriptiva de la cultura, es tomado como variable de análisis para identificar qué es lo bueno y lo malo en una sociedad; se puede proyectar en esta misma el sistema de premio y castigo del conglomerado social objeto de estudio; como lo expone la sentencia SU 092 de 2021, al identificar qué elementos culturales como las tradiciones y costumbres (folklore), creencias religiosas, instituciones políticas y jurídicas, la mentalidad o psicología colectiva

entre otros, surgen como consecuencia de los rasgos compartidos, rasgos que deben ser protegidos por el ordenamiento jurídico colombiano.

LA EXPRESIÓN Y SUS LÍMITES

El acto de comunicar está integrado por representaciones fonéticas, visuales, culturales, de movimiento entre otras, que permiten al individuo estar ubicado en su lugar específico dentro de la sociedad, logrando así, que su valor y dignidad individual se equipare con la de sus semejantes mediante el criterio de igualdad. En contraste a lo anterior, no todas las expresiones son aceptadas, ya que la diferencia entre los seres humanos es muy marcada ya sea por convicciones sociales, religiosas, culturales, políticas, económicas y demás.

En un entorno un poco maniqueísta, pero necesario para el entendimiento del objetivo de este escrito, se puede decir de manera tajante y reduccionista, que lo que no es aceptado es reprobado. Así, lo que pretenda poner en duda todo lo que merece ser repetido como patrón de comportamiento, debe ser censurado, castigado, reprimido, extraído para evitar la corrupción de la norma establecida.

Aparece aquí un término que, sin duda, desde su propia pronunciación da cuenta de su función como tal, un término frío, divisor, elitista, pero que para ciertas esferas de la sociedad resulta placentero, cómodo y exclusivo, y es la palabra Excluyentee; concepto que la Corte Constitucional en sentencia T 572 de 2017 identifica que la siguiente manera:

No sobra recordar, en este inventario, dos instrumentos firmados por Colombia, aunque pendientes de la respectiva aprobación interna. Se trata de la Convención Americana contra toda forma de discriminación e intolerancia y la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia adoptadas en 2013. Los contenidos de los dos textos son muy similares y en el artículo 1 de la primera se lee:

“Para los efectos de esta Convención:

1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Parte.”

En resumen, el acto aprobado es aplaudido, y todo lo que suscite una duda de la validez de dicha acción, la contradiga o no siga dicho patrón de comportamiento, es rotulado como reproche y hasta delito.

Por lo tanto, se puede evidenciar desde el anterior razonamiento lógico que los códigos jurídicos que pretenden legislar o limitar la conducta humana, van muy de la mano con el desarrollo cultural de las sociedades, se deduce por parte de quien elabora este escrito, que la activación del sistema penal colombiano tiene una relación directa entre la expresión aprobada y al reprobada desde el punto de vista cultural.

EL TEJIDO SOCIAL COLOMBIANO COMO OBJETO DE ESTUDIO

Colombia como país, se comprende de población, territorio y aparato jurídico; pero al hacer referencia al concepto de su tejido social, se debe hacer una asociación con la definición que (Goytisolo, 2000) p. 155, expone en relación con los fines del Estado colombiano:

“Ese conjunto de comunidades sociales básicas y de sociedades intermedias, entre familia y el Estado, para actuar armónicamente debe tener un principio rector que, a la vez, defienda la debida libertad de las personas...”.

Se infiere entonces que la individualidad del ciudadano colombiano, tiene estrecha relación con su entorno social, luego el tejido social debe entenderse en palabras de (Parra et al., 2019) p. 35, de la siguiente forma:

El entorno social de un individuo también es llamado contexto social o ambiente social, es la cultura en la que un individuo fue educado y vive, y abarca a las personas e instituciones con las que el individuo interactúa en forma regular. La conducta de un individuo no puede comprenderse sin el entorno en el que habita....

De esta forma, se puede decir que para identificar cual es el criterio de obediencia ante la ley que el ciudadano colombiano asume desde la identificación de su propia cultura de cara al sistema jurídico que regula su comportamiento, es el mismo que se encuentra inmerso desde su formación institucional, esto es, los componentes familiar, académico, personal y afectivo.

Así, se puede inferir de manera general que, para el acatamiento de la norma, el ciudadano colombiano contempla en primera instancia el comportamiento que tienen sus conciudadanos con el sistema jurídico y en un segundo momento, las consecuencias jurídicas que el procedimiento legal arroja en cuanto a las conductas desplegadas por el individuo, sea lesivo o no.

EL DERECHO PENAL COMO LEGITIMACIÓN DEL COMPORTAMIENTO

Enfoque Legalista y Doctrinario

Para identificar la efectividad del derecho penal en Colombia en cuanto a los resultados que se obtienen al momento de activar el aparato judicial, es necesario expresar que la obediencia institucional hacia la ley, en el ordenamiento jurídico colombiano, tiene como pilar principal la Carta Magna Colombiana, que juega un papel preponderante que se debe respetar y tener en cuenta, ya que como se entiende es la norma de normas.

Esta inferencia no solamente se deriva de un conocimiento previo, sino que sienta sus bases legalmente explícitas en el artículo 4 de la Constitución Política de 1991.

Comprender la dicotomía entre obediencia, y desobediencia, se debe tener en cuenta un primer escenario que define de manera general el derecho penal desde la doctrina (Puig, 2003) p. 4, la trae a colación de la siguiente manera:

Se entiende en este sentido el concepto de derecho y de derecho penal cuando se define a éste como "conjunto de normas", pues nada se dice con ello de la esencia material (ontológica, funcional, teleológica) de dichas normas. En principio, el proceder es perfectamente legítimo.

Basándose en lo anterior, y haciendo énfasis en lo que al derecho penal se trata, la definición que a continuación se trae, expone que es primordial la sujeción de esta área del derecho público al respeto de los derechos fundamentales (Emilio, 2008) p. 127:

“En el contexto de un ordenamiento jurídico constitucionalizado como el que pretende ser el colombiano, con todas las características ya mencionadas, pero en especial, con el lugar preponderante que ocupan los principios y derechos fundamentales”.

Al ceñir este anterior término proveniente de las leyes penales en cuanto a la consonancia constitucional y fundamental que este debe tener, es procedente traer a colación a la funcionalidad que este término ya ajustado a derecho genera, y por ende lo que asegura (Alarcón, 2020) p. 394 sobre la doble negación, se puede tener en consideración para el caso colombiano ya que esto:

...implica determinar si es (solo) bueno que las normas penales sean vinculantes, mejor cuanto más precisas y desde luego irretroactivas, o si por el contrario a todo ello, además, han de adherírsele garantías materiales que supongan, por un lado, una limitación efectiva a la acción normativa de los poderes públicos y por el otro, un medio seguro de satisfacción (subjetiva) del contenido (al menos esencial) del derecho.

Contemplándose los anteriores criterios de carácter funcional y legal, expuestos de manera general, se puede abordar que el derecho penal necesita de la preexistencia de normas rectoras, que legitimen el actuar del Estado que prohíban y/o restrinjan

el actuar delincencial del ciudadano. Por lo tanto, se infiere que no puede haber norma penal sin delito o conducta prescrita en las normas y mandatos legales, abordando el campo jurídico penal objetivo y no procesal, en un primer momento, definición diferencial que (Eljalch, 2003) p. 298, plasma de la siguiente manera:

“La teoría del delito ostenta como uno de sus principios fundamentales, el que ninguna persona deba ser penada si no ejecuta una acción; (...).

Lo anterior, nos obliga a afirmar que hay distintos fenómenos que se pretenden excluir cuando ha ocurrido una acción como generadores de responsabilidad, pero, con las siguientes exigencias:

- a. cuando esa supuesta conducta no es más que puros sucesos mentales; (...), no se penan meras intenciones o pensamientos;
- b. tampoco genera responsabilidad aquellas conductas producto de actos reflejos como cuando sentado en un balcón por un movimiento involuntario de la pierna pateo una maceta que le cae a algún transeúnte y lo mata; como tampoco generaría responsabilidad los denominados tics nerviosos;
- c. estados y circunstancias personales como el hecho de pertenecer a determinada raza, núcleo social, estar casado, etc., o, circunstancias de tumultos (al ser empujado en una procesión y como causa de ello hiera o lesione a alguien o haga caer a alguien, o dañe algún objeto).”

Una última acepción de las acciones referentes al derecho penal la ofrece (Lozano, 2006) p. 13, que conceptualiza:

“Las que podemos nominar en cuanto a definiciones restringidas de derecho penal, son aquellas que únicamente se hace referencia, de un modo algo simplista tal vez, a las dos instituciones más representativas del derecho penal; el delito y la pena, esto es, el presupuesto de hecho y la consecuencia jurídica por antonomasia de este sector del Ordenamiento.”.

De la última conceptualización realizada por (Lozano 2006), se puede afirmar que el ciudadano tiene una concepción básica del sistema penal colombiano, que se sintetiza en acción y consecuencia; luego todo el desarrollo cultural y folclórico antes mencionado, tiene un carácter transversal en el comportamiento del individuo.

De lo anterior, quien produce este escrito infiere que la pena es el resultado de cometer lo prohibido, y por ende para dicho personaje, en una interpretación simplista y funcional del área jurídico penal, toda la activación del sistema judicial gira en torno a aplicar un castigo, ya que lo que no está aceptado por la comunidad tácitamente es merecedor de un reproche, ya sea de carácter legal o moral; luego la síntesis de un correcto funcionamiento sistémico del aparato penal es castigar, se reitera, para la persona del común.

Sin embargo, en el ambiente contemporáneo, la función del castigo no es generar un reproche, es una medida correctiva y preventiva, necesaria para mantener la sana convivencia entre los ciudadanos, al dejar en claro la antijuridicidad, culpabilidad y tipicidad de las conductas establecidas como delitos.

Definición Jurisprudencial del Derecho Penal

Existen diversas garantías constitucionales referentes a la buena fe, honra, el debido proceso, presunción de inocencia, entre otras que claramente se deben respetar y promover para el ejercicio de una sana convivencia dentro de un marco social progresista y antropocéntrico.

Bajo la óptica de quien produce este escrito, se puede evidenciar, que la activación del sistema penal debe tener en cuenta, el respeto por todos y cada uno de los derechos fundamentales que estructuran el conglomerado social, y que son protegidos por las instituciones no solamente jurídicas sino también sociales que forman parte del tejido social.

La función primordial del Estado colombiano hace referencia a generar una seguridad en todos los ámbitos. De esta manera, la parte penal de la nación se ve

reglada por el concepto de la última ratio, que según consideraciones de la Corte Constitucional (C 647, 2001) p.1, expone de la siguiente manera:

Si bien es verdad que la sociedad en el estado actual de su desarrollo acude a las penas como medio de control social, también lo es que a ella sólo puede acudir como último recurso, pues el derecho penal en un Estado democrático sólo tiene justificación como la última ratio que se ponga en actividad para garantizar la pacífica convivencia de los asociados, previa evaluación de su gravedad, (...).

Hablar del sistema penal en Colombia, hace referencia a un modelo reformado que olvida la técnica inquisitiva del Estado y plasma de manera procesal y procedimental un esquema adversarial en el que el juez como dirigente del proceso confronta ambas partes que quieren hacer valer su pretensión, ya sea condenatoria o absolutoria.

Bajo los principios legales rectores ya preestablecidos en los primeros 16 artículos de la ley 906 de 2004, el Sistema Penal opera su función jurisdiccional con tendencia a la oralidad, donde priman dos elementos importantes como lo son la libertad que se ve apoyada por la garantía constitucional de presunción de inocencia, y la dignidad humana que se referencia como el derecho a la honra, conceptos tomados como ejes centrales del desarrollo de la actividad jurisdiccional.

Es por esto, que la Corte Constitucional en (C 591, 2005) p.3, expresa:

El nuevo modelo acusatorio es un sistema de partes, según el cual, el imputado ya no es un sujeto pasivo en el proceso, como lo era bajo el modelo inquisitivo, sino que demanda su participación, incluso desde antes de la formulación de la imputación de cargos. Por lo que, sin considerar una inversión de la presunción de inocencia, las cargas procesales se distribuyen entre la Fiscalía y el investigado, imputado o procesado a quien le corresponde aportar elementos de juicio que permitan confrontar los alegatos del acusador, e inclusive los aportados por la víctima a quien también se le permite la posibilidad de enfrentar al imputado.

Desde lo anteriormente expuesto, se evidencia que la palabra justicia en el nuevo Sistema Penal colombiano, ofrece la oportunidad al procesado a participar del proceso en la demostración de su inocencia, enfrentando las acusaciones hechas por la fiscalía y la víctima, ofreciendo un escenario donde la verdad se materialice a través del debate probatorio y la confrontación fáctica, dando a conocer la realidad de los hechos motivo de litigio.

Entonces este concepto de Justicia, es el objeto para materializar en la función jurisdiccional del Estado, y dicha materialización a nivel procedimental se resume en la posibilidad de impartir justicia ya sea de manera absolutoria o condenatoria, dependiendo de lo que se pueda llegar a demostrar en juicio.

El anterior postulado, desde la óptica de quien hace este escrito, hace que la presunción de inocencia sea un factor decisivo para que la operación del sistema penal respete garantías fundamentales preestablecidas como el principio fundamental de la dignidad humana y la libertad de los ciudadanos; aprobando y premiando los buenos comportamientos que se mantienen dentro de la cultura que están excluidos de la palabra delito.

El rotulo de criminal entonces, se rompe al aceptar la diferencia, y es allí donde existe una gran distinción entre lo prohibido y lo castigable, lo que puede ser exótico o extraño versus lo que causa daño y trasgrede la libertad, coacciona u obliga el comportamiento de los otros.

Por ende, se puede evidenciar de lo anterior, que todo el sistema jurídico penal tiene un respeto por las garantías constitucionales establecidas, cuyo objetivo es el de proteger la dignidad humana del individuo que se replica en sus semejantes bajo el criterio de la igualdad, haciendo que las leyes promuevan más los buenos comportamientos y lo aceptado para que se conviertan en costumbre y así evitar el castigo y la opresión.

Cabe exponer desde la posición del postulante de esta investigación, una característica de perentoriedad con la que cuenta el sistema penal, desde la operación de las leyes en sede judicial. La acción penal no es eterna, esto en

consonancia con los límites impuestos por la dignidad humana; luego la calidad de haberse comportado de manera reprochable sin llegar a un juicio donde se compruebe dicho reproche está limitada por la ley.

Un factor importante tanto para el sistema penal, como para el ciudadano en calidad de procesado hace referencia al término de vencimiento de la acción penal, lo que la misma Corte Constitucional (C 416, 2002) p.1, expone en cuanto a dicho concepto que le permite tanto al sistema como al imputado, terminar con la acción penal por circunstancias temporales.

De esta manera, la figura de la prescripción en cuanto a la persecución del crimen por parte de la ley que está en cabeza del Estado, se concibe por el transcurrir del tiempo, anulando así el actuar del aparato judicial y otorgándole al procesado la libertad, ya que la preexistencia de la pena legalmente a imponer contempla su propia caducidad. Así, se obtiene una lectura con dos perspectivas diferentes, la primera y más obvia de beneficio para el procesado, ya que por ministerio de la ley el acto a seguir impone la liberación del acusado.

A pesar de ello, la segunda lectura se hace en un sentido un tanto negativo, ya que puede dar a entender que no hubo la suficiente diligencia de las gestiones propias legales y procesales para tramitar el caso correspondiente, ya sea por falta de recolección de pruebas o por negligencia del aparato judicial, y, por ende, no se pudo materializar el término justicia, dejando invalidado el ejercicio de la acción penal. (Sentencia Corte Constitucional, C 416 de 2002).

En este estado de cosas, se puede decir que se ha esbozado sobre este sistema penal con tendencia acusatoria el concepto de ultima ratio, las características propias de la contención entre las partes inmersas en el proceso y por último como a través del tiempo se puede terminar con la acción penal; así las cosas, se invita la garantía fundamental del debido proceso, que tiene el ordenamiento y los ciudadanos.

SEGURIDAD JURÍDICA COMO PARADIGMA DE OBEDIENCIA A LA LEY

Seguridad Jurídica desde la Doctrina

A título personal de quien expone este estudio, se tiene que uno de los conceptos más importantes y estructurales que un Estado debe tener para considerarse como justo, progresista y avanzado, tiene que ver con el desempeño que su sistema jurídico ejecuta; lo que significa que los resultados de la aplicación de normas y leyes genera en sus nacionales refleja la esperanza que los residentes y ciudadanos depositan en las instituciones jurídicas con legitimidad que regulan el actuar erga omnes.

Se habla entonces de un término llamado Seguridad Jurídica, con una dualidad en primera instancia objetiva, esto es, las leyes, instituciones y mecanismos que hacen posible su aplicación. En una segunda instancia de carácter funcional, se habla de la aplicación de estas normas sobre el sujeto. Integrados estos dos componentes, se expone la presencia de la certeza del contenido deóntico de la ley, lo que ata el actuar del juez a hechos concretos y no a su arbitrio, haciendo concreto el concepto traído a colación.

Así, desde la óptica de quien produce este escrito, el objetivo de este término es generar una estabilidad jurídica que permita tener una norma fundamental que determine la prohibición o permisividad de un acto jurídico, en consonancia con los actos humanos que regula; articulado con la regla de reconocimiento que permite hacer reformas a dicho sistema jurídico en optimización de este y la aplicación completa del marco legal.

De esta forma, para este concepto se define según (León y otros, 2019) p. 295 así:

La seguridad jurídica es un principio del derecho universalmente reconocido, que se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público. La seguridad jurídica garantiza la confianza que los

ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes.

Se puede evidenciar entonces que la seguridad jurídica tiene componentes objetivos y subjetivos, debe estar en consonancia del sistema jurídico, y por lo tanto debe generar en el ciudadano resultados confiables y reales en situaciones concretas que sean permeados por términos legales.

Por otro lado, la seguridad jurídica se define según (Gallego C, 2012) p. 75, como:

Las normas integradoras del ordenamiento jurídico, en el sentido de parámetros conductuales que se imponen en forma coactiva a los individuos que pertenecen e integran una sociedad, para que estos entiendan y acepten como actuar en cada situación particular a las que a diario se enfrentan, se entienden desde este principio de seguridad jurídica.

Para quien produce esta investigación de manera general, la anterior definición tiene una incidencia kantiana, ya que se debe interpretar desde la concepción de la norma, es decir, el ciudadano se abstiene de cometer una infracción a la norma (o elevado al ámbito penal, la posible comisión de un delito), ya que este actuar lesivo va en contra de los valores y pautas de comportamiento que se han establecido con anterioridad en la sociedad.

Seguridad Jurídica en el ámbito Jurisprudencial

El desarrollo judicial colombiano, ha permitido identificar el concepto de seguridad jurídica desde una óptica legalista y constitucional. Lo que significa que las decisiones de las cortes respetan todo el andamiaje o estructura legal con el que se construyó la constitución política en su parte axiológica, imprimiendo a todas las actuaciones judiciales certeza jurisdiccional de manera transversal, como lo expone la sentencia T 502 de 2002 p.5:

La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los

artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta. La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado.

Para darle más integridad a lo que la Corte ha expresado sobre la definición del concepto de Seguridad Jurídica, la sentencia SU 072 de 2018, expone sobre dicho término que tanto la aplicación como interpretación legal de las normas, son un requisito sine qua non para la obtención y materialización del término justicia no solo en el ordenamiento jurídico de la nación, sino a su vez en cuanto a la efectividad de garantías y libertades de los asociados, ya que el cuándo el ciudadano se percata del cumplimiento de los contenidos jurídicos que aseguran el orden justo, se somete a lo que la ley regula, ya sea por prohibición o permisión de las conductas. (Sentencia Corte Constitucional, SU 072 de 2018).

Se pretende entonces, desde la visión de escritor de esta investigación, identificar la materialización de la palabra justicia, al indicar que la efectividad del cumplimiento de las garantías otorgadas por la constitución y a su vez las prohibiciones existentes en el ámbito legal son la mejor forma de reflejar la certeza con la que se legitima la conducta humana en Colombia, y esta manera de legitimación conductual logra generar la percepción positiva de obediencia a la ley.

Retomando el punto de vista del investigador, lo anterior quiere decir que la activación del sistema penal colombiano permite alertar al ciudadano de las posibles consecuencias que puede acarrear alguno de sus comportamientos que puedan estar enmarcados en un delito, integrando al concepto de Justicia el término de Seguridad Jurídica.

IMPUNIDAD COMO CONTRASTE A LA OBEDIENCIA DE LA LEY

Impunidad Definición Doctrinal

El término de impunidad se define en este escrito, desde la funcionalidad de la estructura de juzgamiento penal colombiano comparada con la ausencia o poca eficiencia jurisdiccional en la Nación. Así las cosas, este concepto ha sido definido por la Organización de Naciones Unidas, (ONU, 2005, p. 6) como:

... la inexistencia, de hecho, o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.

Definido lo anterior junto a la visión del escritor de esta investigación, se expone que la eficiencia que proviene de la Rama Judicial colombiana, más exactamente el área penal se mide no solamente en la materialización de la palabra justicia, sino en la ejecución y control de los resultados que arroje la activación del sistema penal como tal, lo que significa que no solo basta con tener un esquema legal, axiológico, procesal y procedimental, para impartir justicia y eludir la impunidad, sino que es necesario identificar las transformaciones que se den en tejido social, después de cierto tiempo en el que el aparato judicial ha actuado.

Lo anterior se puede ejemplificar con aquellos cambios obtenidos por la resocialización generada por la pena de ciudadanos que han sido vencidos en juicio y cumplido con una condena impuesta en el tiempo presente y futuro, confrontada

con la disminución de las cifras de delitos que se comenten dentro de un periodo de tiempo que comprende la ejecución de la pena y la liberación de la persona privada de la libertad.

En suma, a lo ya expuesto, otra definición de impunidad hace referencia a la intermitencia que tiene el aparato estatal a la hora de impartir justicia, evidenciando que existen intereses políticos detrás de las herramientas jurídicas que se generan en contra de la criminalidad. En palabras de (Rodríguez J, 2011) p.6, se puede entender que:

La impunidad es una anomalía o irregularidad presente en todo régimen político y en todo ordenamiento social. No existe ninguna experiencia social y legal de ausencia de impunidad, lo cual implica que en toda sociedad se registran cotas determinadas de delitos no castigados y de sujetos impunes que se sustraen de la acción del sistema de justicia. Además, la impunidad es siempre difícil de medir, pues lo mismo se puede establecer conforme a una relación de inputs y outputs del sistema de justicia –casos o denuncias que entran al sistema contra sentencias condenatorias acertadas que genera el sistema– que como cálculo de la suma de delitos denunciados y no denunciados y respecto del cual se preestablece una necesariamente absoluta tasa de impunidad para los segundos.

Impunidad en la Jurisprudencia

Evitar la impunidad, ha sido una tarea primordial para la Rama Judicial; la Corte Constitucional tuvo que hacer un reconocimiento al bloque constitucional que integra declaraciones de derecho internacional con incidencia al campo jurídico del interior de la nación, con el fin de optimizar el aparato judicial y lograr una armonía mundial en la lucha contra la falta de justicia.

De esta manera, la sentencia C 771 de 2001 p.7 identifica el término de impunidad como:

(...) define impunidad como “la inexistencia, de hecho, o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria”. Además, se advierte que la impunidad surge cuando el autor de una violación a derechos humanos reconocidos se mantiene ajeno a i) las investigaciones encaminadas a su inculpación, detención o procesamiento; o, ii) en el caso de ser reconocido como culpable, a una pena apropiada y/o a la indemnización del daño causado.

LA IMAGEN DE ACTIVACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO PENAL AFECTA EL COMPORTAMIENTO DEL CIUDADANO LLEVÁNDOLO A LA OBEDIENCIA DE LA LEY.

El objetivo que persigue este capítulo, es unir la activación del Sistema Penal Colombiano con el proceso de obediencia de la ley en Colombia, entendiendo que reunidos estos dos elementos, el ciudadano tiene la capacidad de percibir que en el ordenamiento territorial opera la palabra justicia; resaltando que a nivel cognitivo del individuo se plasman dos imágenes, la primera del funcionamiento de sistema penal y la segunda busca obedecer el interrogante de porque se debe obedecer a la ley evitando la activación de dicho sistema penal.

En esta parte del escrito, se evoca el ámbito humanista del comportamiento humano, ya que en una lectura muy superficial a nivel sociedad, el criminal es una persona mala que carece de valores y su comportamiento individual es infligir dolor; pero de forma más profunda, la desobediencia de la ley en la mayoría de veces no se da por la maldad intrínseca de la composición humana; se puede dar por la obediencia de comportamientos socialmente aceptados.

Así, en palabras de Samudio J. (2001) P. 60, el criminal se puede identificar como aquel individuo con la capacidad de generar un ambiente de riesgo dentro de un grupo de personas o comunidad.

Se usa esta definición doctrinaria, entendiéndose que tanto la jurisprudencia como la normativa penal colombiana, protegen la presunción de inocencia de forma plena hasta el punto en el que dentro de las ya nombradas no existe una palabra para definir al criminal o delincuente; cuando el residente es vencido en juicio, simplemente se le llama persona privada de la libertad, en harás del respeto a la dignidad humana.

A pesar de que algunos comportamientos sean considerados delitos o contravenciones al tenor de la Ley, como es el caso de la injuria y la calumnia

tomados como ejemplo, no son procesados en su totalidad por factores como la falta de pruebas, claridad en el tipo penal, circunstancias procesales entre otras.

El anterior ejemplo, lo que le indica al ciudadano sobre el término justicia como tal y como derecho, es su inoperancia y falta de efectividad, generándole una gran duda sobre la presencia y eficiencia del poder jurisdiccional en la nación. Para reforzar lo expuesto, Hernández H. (2003) P. 27 expresa sobre los delitos de injuria y calumnia, que de 160 casos a los que se accedieron no fue posible establecer de estos si todos estos eran constitutivos de delito y al existir 132 procesos culminados por prescripción, existió un alto grado de impunidad.

Es en dicho sentido que este capítulo contempla la incongruencia entre maldad y perfil criminal, ya que se cometen conductas penales en su mayoría por calor de momento o por aceptación social del comportamiento y no por iter criminis.

En cuanto a los comportamientos que socialmente tienden a ser reprimidos, como referencia se expone el porte y consumo de sustancias psicoactivas y sus relacionadas, que si bien no es un delito, el gobierno nacional sancionaba dicha conducta, cuando esta se solía practicar en lugares públicos. Esta prohibición se encontró reglamentada por el decreto 1844 de 2018.

El anterior escenario ubica al ciudadano en una ambivalencia que se puede sintetizar en la siguiente expresión: “Para que obedezco la ley, si al fin de cuentas no pasa nada...”; nada más alejado de la realidad.

Enfatizando en lo anterior, para el ciudadano algunas conductas no están claramente establecidas como delito, por ejemplo el porte de armas que es una conducta que se regula tanto en el código penal artículo 365, como en los numerales 6 al 1 del artículo 27 del código de policía, en el primer escenario es un delito, ya que son armas de fuego, pero en el segundo ambiente es una contravención toda vez que el arma que se utiliza o es un arma blanca o de menor nivel lesivo.

Así las cosas, para la Ley si existen comportamientos claros tipificados como delito como la ya expuesta con anterioridad; sin embargo para el ciudadano del común,

la expresión “porte de armas” es muy amplia y por lo tanto, cuando estos comportamientos no se confrontan ante la autoridad competente, y no se tiene una claridad exacta de lo que judicialmente sucede con dichas conductas, a título personal de quien elabora este escrito, se produce una imagen difusa y bifurcada de lo que es el Sistema Penal, ya que para el ciudadano no hay claridad entre contravención y delito.

INCONGRUENCIA ENTRE MALDAD Y PERFIL CRIMINAL

Un escenario importante para identificar que la obediencia en algunos casos no persigue la bondad, ni mucho menos fines altruistas, puede evidenciarse en el holocausto nazi, ubicando exactamente el caso de Adolf Eichmann, a quien la historia lo considera como un “criminal de guerra” de origen austro alemán, a quien se responsabiliza por la deportación y eliminación de los integrantes del pueblo judío en los espacios conocidos como campos de internamiento nazi en la Alemania de la segunda guerra mundial. Así, Vergara A. (2000), P. 248 expone la banalidad del mal con el comportamiento de Eichmann, quien lo describe como un sujeto mediocre que en 1932 ingresó al partido nacional socialista y fue allí dónde obtuvo la misión de expulsar a los judíos del territorio alemán.

Este caso se toma como eje central en cuanto a la definición de obediencia a la autoridad, por la cual se hace énfasis en este escrito, ya que en Colombia existe a nivel jurídico una presunción de inocencia que se mantiene encolumna hasta cuando la fiscalía con su trabajo investigativo logre desvirtuar la ya mencionada en un escenario judicial.

Retomando el caso de Eichmann es necesario ubicar su perfil, ya que la etiqueta que la historia ha puesto sobre este individuo, lo define como un monstruo sádico encargado de “la solución final a la cuestión judía” cuando se hace referencia al programa de deportación y exterminio nazi; según Vergara A. (2000) P. 248 esto no era nada más alejado de la realidad, ya que al describir su carrera anterior a su rol desarrollado en el segundo periodo bélico mundial, se habla de un sujeto con un desempeño escolar irrelevante.

De antesala a el acto de etiquetar a una persona como “criminal o sádico”, es necesario identificar las características de maldad y violencia extrema que dicha etiqueta requiere para ser coherente con su misma expresión, escenario que se reitera no sucede con Eichmann; después de todo, su papel se desarrolla en la etapa de la segunda guerra, como quien ejecutaba las ordenes de exterminio.

En este sentido, aparece tácitamente la palabra autoridad, ya que dichas instrucciones de exterminio no provenían de su despiadada y malévola voluntad; en contraste a esto, la característica principal de Eichmann era su leal obediencia, condición que le permitió seguir en su posición de mando, como elemento principal y definitivo para ejecutar a cabalidad con la solución final a la cuestión judía, hasta el fin de la guerra. Vergara A. (2000) P. 249

OBEDIENCIA PELIGRO O VIRTUD

El concepto de obediencia puede definirse de manera general como el acatamiento a una orden o instrucción generada por una autoridad y ejecutada por una persona. Bajo dicha definición general, el comportamiento humano queda supeditado a dos atmosferas, la interna y la externa. Al ser la persona un individuo racional y a la vez sociable, se puede inferir que la obediencia se mueve en un código binario de conducta, esto es, se hace lo aprobado y se abstiene de lo proscrito.

El anterior escenario provee una visión cultural maniqueísta en la cual la moral y el comportamiento humano debe elegir siempre en beneficio suyo y de su comunidad; así, se podría también enmarcar todas y cada una de las declaraciones que la humanidad ha realizado para vivir en una sana convivencia, desde un simple reglamento de casa, hasta la promulgación de los derechos fundamentales o La Convención Interamericana de los mismos que rige las distintas constituciones de los países parte de la misma, como se puede evidenciar el contenido deóntico del artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Bajo la premisa de siempre optar por el bien y alejarse del mal, aparece un interrogante que genera un ambiente de tela de juicio entre lo permitido y lo prohibido y es allí donde la ley juega un papel muy importante, ya que el problema situado en este estadio del pensamiento humano no se sitúa en hacer o no hacer, sino en la razón por la cual se debe respetar la ley; así lo puede exponer Fromm 2000, p 74 de la siguiente manera:

“No se trata en verdad de un asunto de desobediencia o de obediencia, sino a qué o a quién se desobedece u obedece.”.

En este escenario propuesto por Fromm, es posible dilucidar que no todo lo prohibido es malo, obviamente, esta afirmación se produce en respecto a las garantías mínimas de respeto a la dignidad humana, la protección a la vida y demás garantías fundamentales; por ende, el individuo asume la obediencia de la ley de dos maneras, la primera por imposición y la segunda por voluntad.

Ubicar el acto de obedecer como una virtud, o un acatamiento proveniente de la bondad, en un primer momento sería lo más acertado y coherente para tejer los conceptos de bienestar social y sana convivencia.

Al centrarse en la afirmación que obedecer es lo bueno, ya que es lo socialmente aceptado, se puede identificar una fuerza coercitiva en positivo, esto se explica como una imposición benévola, un poder del que todos los que quieren vivir en bienestar hacen uso para mantener el equilibrio y la armonía entre la comunidad; aún más, se puede decir que el individuo como parte de la comunidad que obedece aparte de otorgar poder para ser administrado, es parte de ese poder, luego tiene una motivación para cumplir la ley ya que se siente participe de dicho orden establecido, y a su vez, protegido por el mismo.

Esto se puede entender desde la concepción que Fromm, 1984 p.15, expone de la siguiente manera:

“En verdad, poco importa cuál es el poder al que obedezco. Es siempre una institución, u hombres, que utilizan de una u otra manera la fuerza y que pretenden fraudulentamente poseer la omnisciencia y la omnipotencia. Mi

obediencia me hace participar del poder que reverencio, y por ello me siento fuerte.”.

Es aquí donde la obediencia se desliga de los conceptos de benevolencia y autoridad, porque no importa cuán justa o buena sea la razón por la cual se obedece, sino que tiene mayor relevancia la institución que detenta el poder o fuerza que hace posible la obediencia.

A título personal, se entiende que la obediencia pasaría de un estado de virtud a una concepción de peligro, puesto que la persona ya no tiene la opción de elegir de manera libre su forma de comportarse, sino que teme al castigo que genera la desobediencia de la ley, y como consecuencia, las leyes que aseguran una sana convivencia se convierten en medidas de castigo para quien no las acate.

OBEDIENCIA COMO PROBLEMA

Para que exista obediencia, es necesario hacer una división del acto humano en dos partes, la primera es quien genera la orden y la segunda es quien la obedece; se tiene entonces que la autoridad es aquella parte de donde proviene la instrucción. Así las cosas, hay que hacer un pequeño retorno al código maniqueísta en donde se supone que quien genera la orden lo hace en búsqueda del bien común y en términos de bondad; en contraste, muchas de esas órdenes no son del todo altruistas para quien las recibe ni para quien sufre sus efectos.

De esta forma, se infiere que el comportamiento humano tiende a ser contagioso, luego la obediencia como término neutro, simplemente se dictamina como una acción con tendencia a ser repetida hasta volverse una costumbre; así, la estructura del pensamiento humano es el génesis de una costumbre aceptada, que, por su connotación social de aceptación, se ejecuta sin importar que ello constituya un delito, y eso se puede evidenciar en la tipificación penal de los delitos y las contravenciones.

Enfatizando lo anterior, (Sandoval, Caycedo y López, 2008) p.7 exponen sobre la estructura del pensamiento humano que:

“El razonamiento humano aparentemente funciona a partir de ciertas representaciones del mundo que no son totalmente abstractas, pero tampoco específicas, se trata de un razonamiento que excluye información en ocasiones valiosa y vincula aspectos importantes para las personas, pero muchas veces irrelevantes para elegir. Este razonamiento natural puede ser imperfecto, equivocado, inestable y sesgado, pero en cualquier caso describe la forma en que todos nos comportamos.”.

Se infiere de la obediencia, que es un comportamiento aceptado que proviene de la autoridad más como institución que como figura, entendiendo que términos como costumbre, sumisión, obligación y autoridad, son elementos o variables con incidencia directa en el actuar de los individuos en sociedad, lo que, para este escrito, funciona como punto de apoyo para identificar el cuestionamiento que el ciudadano colombiano se hace al momento de activar el Sistema Penal.

JUSTICIA REALIDAD O UTOPIA

Definición Doctrinal De Justicia

Desarrollar el concepto de justicia en el sistema penal colombiano, va más allá de los presupuestos deónticos contenidos en los códigos que rigen el actuar tanto administrativo como regular de los ciudadanos; es por esto que la definición de justicia que se utiliza en este escrito, ubica el término que (Echeverry Enciso & Jaramillo Marín, 2006) p 29, emplea desde el aparato estatal jurisdiccional grosso modo:

Rawls, según su teoría, busca establecer los principios morales que orienten una sociedad bien ordenada; (...). Se trata de principios elegidos a través de un contrato hipotético que parte de una posición original, donde se establece un procedimiento imparcial (velo de ignorancia), de modo que todos los participantes converjan en ellos –dadas las situaciones particulares de elección– al valorarlos como los más justos y adecuados a sus expectativas particulares. Esta situación reviste de legitimidad moral al contrato, en tanto

que permite la participación pluralista de miembros o sujetos representativos de las más diversas doctrinas filosóficas, religiosas y morales, bajo un procedimiento al que consideran como válido.

Una visión complementaria sobre el término de justicia la ofrece (Faz L, 2012) p 135, quien mezcla el este concepto con la palabra legalidad de la siguiente manera:

Con una atingencia directa al Derecho Positivo, se acostumbra designar igualmente con el nombre de justicia; la legalidad expresada en las normas del ordenamiento vigente. Es costumbre muy generalizada el referirse a los órganos jurisdiccionales como “tribunales de justicia”, con lo cual no se pretende afirmar que sean ellos formas precisas de realización del ideal jurídico, sino medios de cumplir la legalidad.

Se puede observar que la justicia en este sentido es una carga axiológica, basada en presupuestos filosóficos y materializada en los mecanismos legales y organizacionales que la estructura estatal ofrece.

Definición Jurisprudencial De Justicia

Para la Corte Constitucional en sentencia T 799 del 2011, la justicia como derecho se identifica como posibilidad que tienen a todas las personas para acudir, de forma igualitaria, ante las entidades jurisdiccionales que cuentan con facultad para incidir en la afectación de derechos tanto fundamentales como de otra índole, otorgados por el ordenamiento jurídico colombiano; de esta misma manera lo consagra el Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior la sentencia C-099 de 2013 p.1 expone ampliamente todos y cada uno de los elementos propios para que la justicia sea concebida como un derecho que obliga al Estado a evitar la trasgresión de derechos humanos, en eventos como el genocidio, el desplazamiento interno a la fuerza entre otros; la lucha continúa contra la impunidad; la optimización progresiva de aquellos mecanismos de célere ejecución para la protección judicial y efectiva de los sujetos pasivos de los delitos; pilares principales que fundamentan la parte jurisdiccional en Colombia.

Por consiguiente, es el aparato estatal el que se encuentra en la obligación de garantizar mediante las herramientas y métodos judiciales, el derecho a ser escuchado e impulsar las indagaciones que den sustento a la calidad de víctima en el escenario de juicio; dirigir con respeto jurídico de tiempo y acción todos los procesos de investigación penal, como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política.

En cuanto a la efectividad de la aplicación del proceso judicial en lo referente a tiempos y actividad, el estado debe determinar los límites de los procesos judiciales de forma razonable, sin llegar a la desproporcionalidad de estos en cuanto a su duración máxima y mínima, ya que tanto para las víctimas como para los victimarios, si esto no se aplica de la manera correcta, se puede negar para ambas partes el derecho a la justicia y la reparación.

Una de las variables más importantes para las corporaciones judiciales en su función jurisdiccional ya sea de manera ordinaria como transicional es la prevención de la impunidad, ya que al contar con figuras jurídicas tales como indultos y amnistías como lo es la ley 1820 del 2016 que pretendan restablecer el orden perdido por la violencia.

El ordenamiento jurisdiccional colombiano, concede a las víctimas unas garantías constitucionales a la verdad, justicia, reparación y no repetición de los conductas punibles entre otras, que al ser aceptadas dentro del ordenamiento jurídico interno, cuentan con unas limitantes y reducciones tanto de tiempo como de acción jurisdiccional, estas lo son la prescriptibilidad y el derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos; la única excepción a esta regla hace referencia al Derecho Internacional Humanitario en la presencia de crímenes de lesa humanidad.

La proporcionalidad de la pena es uno de los factores que limitan la ejecución de esta, su disminución o hasta su no aplicación.

En escenarios de justicia transicional donde es muy común aplicar herramientas jurídicas como indultos y amnistías, estas figuras ya nombradas, hacen una excepción del concepto de la exclusión de la responsabilidad penal cuando son

confrontadas a trasgresiones significativas de derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, dando a entender que es estos casos los responsables de dichas conductas no se ven beneficiados en gran manera o con ventaja apremiante, sino que deben ser juzgados con estricta proporcionalidad. (Sentencia Corte Constitucional, C 099 de 2013).

Con lo anterior, el objetivo que persigue el Estado colombiano básicamente es respetar a las víctimas los mínimos de justicia con los cuales se lleguen a regir los procesos que implican la ejecución o aplicación de la justicia transicional, puesto que lo que se busca es, el restablecimiento de derechos, la obtención de la verdad, la reparación integral y evitar la repetición de las conductas delictivas que hallan afectado derechos humanos y demás garantías en el desarrollo de un conflicto armado interno.

Uno de los resultados que arroja la ejecución del sistema penal es la consecución del incidente de reparación integral, que se puede definir como la parte de responsabilidad civil para satisfacer la necesidad de reparar el daño y conocer la verdad.

Estas mismas herramientas legales deben ser obtenidas por el ordenamiento jurídico sancionatorio interno, en la presencia de casos con incidencia de trasgresión a derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, permitiéndole las víctimas y a la comunidad gozar de justificación legal como lo habla el artículo 14 de la ley 1820 del 2016.

En consonancia con lo anterior, la ejecución del proceso penal y sus procedimientos persigue la obtención de la verdad y resarcimiento de los daños ocasionados, ya sea a nivel interno o con incidencia exterior o internacional, luego para que exista la materialización de la palabra justicia es imprescindible la participación de las víctimas dentro del marco legal.

En resumen, la última sentencia referida en este escrito expone que el ordenamiento colombiano toma como base legal la aplicación de los artículos 29 y 229 de la Carta Magna colombiana que tienen su sustento convencional externo en la Convención

Interamericana sobre Derechos Humanos artículos 8 y 25. (Sentencia Corte Constitucional, C 099 de 2013).

Por otro lado, para dar otra definición de este término, la corte se ha expresado en providencia T 283 de 2013 p.1, que es un derecho o prerrogativa constitucional administrado por el estado y otorgado a todos los residentes de la nación.

Por lo tanto, la función no solo jurisdiccional sino de administración de la Justicia, en un ámbito jurisprudencial contempla la posibilidad que todas y cada una de las personas residentes en el territorio colombiano accedan en igualdad de condiciones ante corporaciones judiciales como juzgados, tribunales, jueces y demás entidades que trabajen de forma óptima para garantizar que todas las herramientas jurídicas de protección y promoción de los derechos humanos se ejecuten de manera íntegra, en ceñido cumplimiento de los requisitos legales preexistentes. (Sentencia Corte Constitucional, T 283 de 2013).

Conformidad social como signo de opresión del comportamiento por el sistema

Al hablar de conformidad social, lo que se expresa hace referencia al término justicia, que para muchos a pesar de no ser existente, es uno de los conceptos más importantes que debe hacer presencia en la desigualdad social de la época contemporánea.

Luego, la jurisdicción colombiana, tomada como un sistema que arroja resultados, es un pilar especial dónde se materializa dicha palabra haciendo que todos los residentes encuentren en dicho sistema una herramienta confiable para ver desarrollada su vida en pleno, como lo dice la corte en sentencia T 799 de 2011 que versa sobre el cumplimiento de las decisiones judiciales como herramienta que protege el derecho a la justicia, cuando las personas no solo acuden y plantean una problemática a la jurisdicción, sino que ven resuelto el conflicto de manera efectiva por el operador judicial.

De esta manera se puede evidenciar una dicotomía entre lo que existe para materializar la justicia, esto es, el sistema judicial y lo que realmente el tejido social considera que es justicia y como se debe aplicar.

Ubicandose entonces en estos dos campos tan importantes para la sociedad y teniendo en consideración que estas visiones sobre la palabra justicia no estan unificadas pero apuntan a la consecución del mismo término, se genera un ambiente de juicio dónde el Estado ya es criticado y señalado, tanto por su buen actuar, o por su insuficiente y paquidermica acción.

Así, la Corte Constitucional en Sentencia SU 179 de 2021 define la mora judicial como aquella manifestación de varias causas estructurales, que impide a la persona, el alcance efectivo de la garantía al acceso a la administración de justicia; esta dilación es obtenida como resultado de acumulaciones procesales estructurales.

Teniendo en cuenta el anterior escenario, se puede evidenciar que no todo el mundo tiene conformidad y comunión con la palabra justicia; en contraste, este es un término que debe ser garantizado respetando las condiciones mínimas constitucionales preestablecidas en los códigos y en la Constitución Política, que en el caso colombiano, promueve la protección a la presunción de inocencia garantizando la honra, el buen nombre y demas derechos fundamentales de los cuales la persona es titular.

Asi, al tratar el tema de comisión de delitos, las personas tienden a actuar de una forma aceptable, en términos de la no comisión de los mismos, haciendo que su actuar se vea reglado no por un reconocimiento del respeto de la vida y dignidad del otro, sino que por el contrario, son concientes de la existencia de un sistema penal al que no perciben como justo, pero que es capaz de juzgar y que por ende, oprime mas no corrige, ni previene ni castiga.

CONCLUSIONES

El concepto de Activación Penal del sistema judicial colombiano cuenta con un marco constitucional que sirve como carta de dirección de todas y cada una de las etapas procesales que se culminan para impartir justicia; así las partes del proceso tienen a su disposición métodos y herramientas jurídicas que se pueden hacer valer en el proceso con el fin de garantizar la protección a sus derechos.

Basándose en lo anteriormente expuesto se deduce que, la activación del Sistema Penal Acusatorio, no solamente comprende diversas etapas de cumplimiento preestablecidas en la ley procesal y sustancial, esta requiere de un impulso procesal que pone en funcionamiento todo el equipo investigativo con el que cuenta el Estado, activando todas y cada una de las etapas procesales que tienden a ser cumplidas una tras otra; este impulso no se ubica en disposición única de la víctima sino de otras entidades que también pueden iniciar con la investigación judicial.

Las etapas que se desarrollan en la activación del Sistema Penal colombiano tienen un desarrollo lógico que permiten a la administración de justicia tener un completo y amplio campo de cobertura judicial que le otorga al ciudadano o residente las herramientas suficientes para tener una imagen de la justicia de forma efectiva y eficiente.

Se puede concluir que al identificar el comportamiento humano el proceso de obediencia de la Ley en Colombia, como una variable de vital importancia para evidenciar la efectividad del Sistema Jurídico Penal, es importante tener en cuenta que dentro del tejido social, el concepto de expresión debe estar limitado de manera legal, ya que no solo se está hablando de un tipo de manifestación, sino de todas y cada una de las formas en las que las personas exponen lo que aprueban como elemento constitutivo de costumbre y lo que rechazan como herramienta correctiva de castigo.

Por otro lado, se deduce que el Derecho Penal actúa como una herramienta de configuración jurídica que almacena todas y cada una de las conductas prohibidas que deben ser castigadas en el tejido social colombiano, ya que mediante este

elemento jurisdiccional, se obtiene la seguridad jurídica que permite ver la efectividad del actuar legítimo del Estado, evitando la impunidad que genera la desobediencia de la ley y que como consecuencia, genera un efecto jurídico penal.

Cuando se habla del término justicia, se configuran en la mente humana muchos idearios que vienen desde la imparcialidad distributiva, hasta los castigos más extremos para “corregir” la mala conducta tipificada como delito.

Como todos los seres humanos son diferentes, es necesario concluir que, desde el contractualismo, las personas ceden al Estado una pequeña parte de su libertad para ser administrados; en ese sentido, las instituciones tanto jurídicas como funcionales hacen un esfuerzo para concretar el término de justicia, y por ello se remontan a normas tanto internacionales como del orden interno para poder llevar un proceso digno, una distribución de las cargas de responsabilidad penal equánime para que se respete la dignidad humana.

Por lo anterior, a título personal de quien produce este escrito, se deduce que si se hace una difusión de la activación del sistema penal, las personas pueden tomar una conciencia más profunda al momento de pensar en la comisión de un delito; ya que a pesar de no existir un consenso definitivo de la palabra justicia, si existiría un conocimiento colectivo de la aplicación del sistema judicial penal. Así la población contemplaría cuales serían las posibles consecuencias a las que se enfrentaría, antes del momento de cometer injusto penal.

BIBLIOGRAFÍA

ALARCÓN, MARÍA PERANDONES, 2020, Sobre la negación práctica de la doble naturaleza, AFD, P 394.

Código de Procedimiento Penal Colombiano [CPP], Ley 906 de 2004, septiembre 01 de 2004, (Colombia).

Código Penal Colombiano [CP], Ley 599 de 2000, Julio 24 de 2000, (Colombia).

Constitución de Cundinamarca, 4 de abril de 1811, (Colombia).
https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-cundinamarca-30-de-marzo-de-1811-y-promulgada-el-4-de-abril-de-1811--0/html/008e4dae-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html

Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia T- 280. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Junio 5.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-280-98.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia C-647 M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Junio 20. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-647-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia C-416 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Mayo 28. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-416-02.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia T-502. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Junio 27.
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-502-02.htm#_ftnref2

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C- 1154. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Agosto 15. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1154-05.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C- 1194. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Noviembre 22.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1194-05.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C- 799. M.P. Jaime Araújo Rentería. Agosto 2. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-799-05.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C-591 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Junio 9. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-591-05.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia C- 425. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Abril 30. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-425-08.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-771. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Octubre 13. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-771-11.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia T-799 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Octubre 21. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-799-11.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia C-099 M.P. Maria Victoria Calle Correa. Febrero 27. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-099-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia T-283 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Mayo 16. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-283-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia T-572 M.P. Antonio Jose Lizarazo Ocampo. Septiembre 13. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-572-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia U-072. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Julio 5. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU072-18.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia SU-092 M.P. Alberto Rojas Rios. Abril 14. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/SU092-21.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia SU-179 M.P. Alejandro Linares Cantillo. Junio 9. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU179-21.htm>

Eljalch, Roberto, 2003, Algunas Consideraciones En Torno A La Acción, Y Sus Relaciones Con La Teoría General Del Delito, VNIVERSITAS, P 298.

Emilio, Cote-Barco Gustavo, 2008, Constitucionalización del Derecho penal y proporcionalidad de la pena, Vniversitas, p 127.

Fromm, Erich (2000), La condición humana actual. Barcelona, Paidós Mexicana.

Fromm. Erich (1984). Sobre la desobediencia. Barcelona. Paidós.

Gallego Marín, C. (2012), El Concepto de Seguridad Jurídica en el Estado Social, Jurídicas Universidad de Caldas, 70-90. [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9\(2\)_6.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9(2)_6.pdf)

Goytisolo, Juan Berchmans Vallet, 2000 el tejido social y su contextura, Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada, p 155.

Hernandez, Héctor (2003) La injuria y Calumnia en la Legislación Penal Colombiana. Anuario de Historia Regional y de las fronteras. 28 paginas. Disponible en:

https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querry=Dismax.DOCUMENTAL_TODO=La+injuria+y+Calumnia+en+la+Legislaci%C3%B3n+Penal+Colombiana.

León González, L., Barrueta Quesada, D. M., & Martell Alonso, L. A. (2019). La seguridad jurídica una proyección general. Revista Conrado, 15(66), 292-299. <http://conrado.ucf.edu.cu/index.php/conrado>

Lozano, Carlos Blanco, 2006, HACIA UNA DEFINICIÓN UNÍVOCA DEL DERECHO PENAL, Revista de derecho y ciencias penales, P 13.

Organización de las Naciones Unidas. (2005). Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra

la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1 - S - E/CN.4/2005/102/Add.1 -Desktop (undocs.org)

Páramo Morales, Dagoberto (2017). Cultura y comportamiento humano. Pensamiento & Gestión, (42),vii-xi.[fecha de Consulta 6 de Abril de 2022]. ISSN: 1657-6276. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=64652584001>

Parra Alviz, M., López Posada L. M., & Ramírez Ramírez, E.A., (2019). Gestión de la Competitividad Empresarial. Ecoe Ediciones.

Puig, Santiago Mir, 2003, Introducción a las bases del derecho Penal, Editorial B de f Montevideo - Buenos Aires. Pp 133-148.

Rodríguez Zepeda, J, (2011), Impunidad, síntoma de un Estado Ausente, Defensor, Revista de derechos Humanos. Número 11. 1-68. https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_11_2011.pdf

Samudio, Jaime (2001). El comportamiento criminal en Colombia. Revista Latinoamericana de Psicología, 33(1),59-71.[fecha de Consulta 16 de Octubre de 2022]. ISSN: 0120-0534. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=80533107>

Sandoval, M., Caycedo, C. y Lopez, W. (2008) El consumo inteligente más allá del libre albedrío: Una visión desde el autocontrol (3ª ed.). Bogotá: Focad, p. 1-27.

Vergara, Alberto (2000). El proceso de Eichman. Comentarios al libro de Hannah Arendt. Themis: Revista de Derecho. 247 – 254. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5109657>